

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**LA POLÍTICA MUNICIPALISTA FLAVIA EN HISPANIA: EL
EDICTO DE VESPASIANO *UNIVERSAE HISPANIAE LATIUM
TRIBUIT*; LA EPÍSTULA DE DOMICIANO PROMULGADORA
DE LA *LEX IRNITANA***

**THE MUNICIPAL FLAVIAN POLICY: THE EDICT OF
VESPASIAN *UNIVERSAE HISPANIAE LATIUM TRIBUIT*,
AND THE EPISTULA DOMITICANI PUBLISHING THE *THEX
IRNITANA***

Armando Torrent
Catedrático de Derecho Romano
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Sumario. 1. El *ius Latii* en Italia y en España. 2. La hegemonía romana en provincias y municipios. 3. El edicto de Vespasiano. 4. La *epistula Domitiani*.

1. El *ius Latii* en Italia y en España. La *Lex Irnitana*¹ descubierta en 1981, última de las leyes municipales flavias,

¹ Constituye un documento epigráfico sobre bronce en diez tablas de las que sólo conocemos seis, depositadas actualmente en el Museo Arqueológico de Sevilla. Después de un minucioso proceso de limpieza y restauración se leen seis tablas y las que faltan se han podido reconstruir mediante las *leges Salpensana* (81 d. C.) y *Malacitana* (83 d. C.); coincide en algunos aspectos con la *Lex Tarentina* (de fecha incierta entre el 89 y el 62 a. C.), la *Tabula* de Heraclea (49 a. C.) y con la *lex Ursonensis* (44 a. C.) que iban delineando la romanización del Imperio, muy intensa en lo que se llamó después de las reformas de Diocleciano *pars Occidentis*. Cada una de las leyes municipales iba perfeccionando el sistema local siempre perfilado ajustándolo cada vez más al “roman way of life” en todos los campos y sobre todo por lo que interesa en esta sede, en el jurídico, siendo muy significativa la remisión que encontramos en la *lex Irnitana* a las *leges Iulias iudicariae*, a senadoconsultos y constituciones imperiales, y en general al *ius civile*. No creo que hubiera una *lex municipalis generalis* en el sentido de existencia de un modelo municipal único, sino que las sucesivas leyes municipales van señalando hitos reveladores de la amplia experiencia de gobierno de Roma definida en los *municipia*. La primera edición crítica de la *lex Irn.* es de J. GONZALEZ, *The lex Irnitana, A new copy of the flavian*

culmina la concesión el 74 d. C. del *ius Latii* por Vespasiano a las *Hispaniae*² según información de Plin., *Nat. Hist.* 3,3,30³: *universae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus... Latium tribuit*, primer emperador de la dinastía flavia subsiguiente a la

municipal law, en *JRS*, 76, 1986, 147-243, con traducción al inglés y comentarios de M. H. CRAWFORD (en adelante *New copy*). De modo independiente ese mismo año publicó otra edición con comentario A. D'ORS, *La ley Flavia municipal. Texto y comentario*, Roma, 1986; poco más tarde junto con X. D'ORS, publicó *Lex Irnitana (texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988. Debemos otras ediciones a A. CHASTAGNOL - P. LE ROUX - J. LEGLAY, en *AE*, 1986, 88 ss. Las últimas ediciones críticas son de F. LAMBERTI, "*Tabulae Irnitanae*". *Municipalità e "ius Romanorum"*, Napoli, 1993, con comentario y traducción al italiano (en adelante *Tab. Irrn.*) y de J. G. WOLF, *Die Lex Irnitana. Ein römisches Stadtrecht aus Spanien*, Darmstadt 2011, con traducción al alemán, sobre el cual TORRENT, *Una nuova edizione della lex Irnitana*, en *INDEX* 41, 2013, 132-137. Lamberti y Wolf recogen las numerosas variantes que han ido apareciendo con el descubrimiento de nuevos (y en ocasiones pequeñísimos) fragmentos de otras leyes epigráficas hispánicas de época Flavia, algunos tan mutilados que no es posible adscribirlo a ley alguna.

² Vid P. LE ROUX, *Municipe et droit Latin. Hispania sous l'Empire*, en *RHD*, 64, 1986, 325 ss.

³ Vid. A. TORRENT, *Ius Latii y Lex Irnitana*, en *RIDROM*, 2, 2009, 159-257 (www.ridrom.uclm.es); Id., *Ius Latii y Lex Irnitana, Bases jurídico-administrativas de la romanización de España*, en *AHDE*, 78-79, 2009 51-106. Los reenvíos al *ius Latii* los haré en adelante a la versión revisada del *AHDE*.

julio-claudia cuyo carisma finalizó con el suicidio de Nerón el 9 de junio del 68 d. C. abriéndose desde entonces un período de luchas por la sucesión al trono imperial; fue el año de los cuatro emperadores: Otón, Galba, Vitelio, y Vespasiano del que salió victorioso Vespasiano con el auxilio de las legiones de Oriente y del *praefectus Aegypti* Tiberio Julio Alexander. La concesión del *ius Latii* por Vespasiano a las Españas, concesión que había sido incluida en la propaganda política del efímero emperador Vitelio proponiendo la concesión a los españoles del *ius italicum* que implicaba lazos especiales con Roma, fue promulgada por Vespasiano para las *Hispaniae* iniciando una intensísima política de romanización seguida por sus hijos Tito y Domiciano. Esta política en España promovió la conversión de las antiguas ciudades peregrinas en *municipia*⁴ *iuris Latini*⁵ que implicaba el rápido acceso a la *civitas Romana*⁶ de los

⁴J. G. WOLF, *Die lex Irnitana*, cit. 18-19, habla de “das Latinen-Dekret Vespasians und die Promotion der peregrinen Städte zu municipia”.

⁵ Cfr. D. KREMER, *Ius latinum. Le concept de droit latin sous la République et l'Empire*, Paris 2006, 176 ss.; cfr. F. LAMBERTI, *Percorsi della cittadinanza romana dalle origini alla tarda Repubblica*, en B. Perinán (coord.), *Derecho, persona y ciudadanía*, Madrid, 2010, 17 ss.

⁶ Vid. A. CABALLOS RUFINO, *Fórmulas de promoción al “amplissimus ordo” de las élites locales*, en F. CABALLOS (coord.), *Del municipio a la carte. La renovación de las élites romanas*, Sevilla, 2013, 183-226.

magistrados locales: *duoviri* y sus ascendientes y descendientes⁷ excepto los hijos adoptivos⁸ mediante el llamado *ius adipiscendae civitatis romanae per magistratum vel honorem*, incluyendo en esta vía romanizadora a los demás magistrados locales (*aediles* y *quaestores*) y a todos los que formaban parte del senado municipal: *decuriones*, aspectos claramente desvelados en la *lex Irn.* que no solamente es la más completa de las leyes municipales españolas sino de todo el Imperio.

El *ius Latii* implicaba lazos especiales con Roma y tenía una amplia tradición en Italia después de la Guerra Social del 90 a. C. que cerró en falso el problema de los aliados latinos que pretendían el acceso a la *civitas romana*, que llegaría a convertir Italia en una inmensa *civitas* de lo que se asombraba Polibio que sólo concebía la relación única y exclusiva del hombre con su ciudad originaria. La ciudadanía como relación política era una relación individual con su ciudad, pero la ciudadanía romana concedida cada vez con mayor amplitud a ciudades alejadas de Roma hacía quebrar la idea de la ciudad-Estado para ir a un gran Estado territorial en el que todos los habitantes tenían una única ciudadanía: la romana. En este sentido la concesión por

#7 Cfr. M. J. BARVO BOSCH, *Latium maius versus Latium minus en la Hispania Flavia*, en *AFDUDC*, (*Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*), 13, 2009, 39-56.

⁸ A. TORRENT, *Exclusión de los hijos adoptivos del ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum vel honorem*, en *SDHI*, 77, 2011, 105 ss.

Vespasiano del *ius Latii* a todas las Españas no hacía sino reconocer la intensa romanización de Iberia (como también denominaban algunos autores de la Antigüedad a Hispania) siguiendo los mismos sistemas que habían logrado la romanización de los pueblos itálicos.

Durante la República y el Principado, al menos hasta la *constitutio Antoniniana* del 212 d. C. que concedió la *romana politeia* a todos los habitantes de la *oikoumene* que fundamentalmente escondía la angustia económica de Caracalla pretendiendo sujetar a todos los súbditos del Imperio a la fiscalidad romana⁹, la ciudadanía romana pasó en época imperial por un período de evolución¹⁰ que como dice Palma¹¹

⁹ Vid con lit. A. TORRENT, *La constitutio Antoniniana. Reflexiones sobre el papiro Giessen 40 I*, Madrid, 2012, 59-63.

¹⁰ Tema que ha sido objeto de múltiples investigaciones; haré referencia a las más recientes que al recoger la lit. antiguamente exonera de hacer numerosas citas bibliográficas: G. LURASCHI, *Sulle leges de civitate*, en *SDHI* 44 1978, 321 ss.; Id., *La questione della cittadinanza nell'ultimo secolo della Repubblica*, en *SDHI*, 61, 1985 17 ss.; V. MAROTTA, *La cittadinanza romana nell'età imperiale (secoli I-III d. C.)*, Torino, 2009, 10 ss.; G. CRIFÒ, *Civis. La cittadinanza romana tra antico e moderno*, Roma-Bari, 2010, 23 ss.; D. MATTIANGELI, *Romanitas, latinitas, peregrinitas. Uno studio essenziale sui principi di diritto romano di cittadinanza*, Roma, 2010, 13 ss.; M. HUMBERT, *Le status civitatis, identité et identification du civis Romanus*, en A. CORBINO - HUZMBERT - G. NEGRI (cur.), *Homo, caput, persona*, Pavia, 2010, 139 ss.; A. PALMA, *Note in tema di cittadinanza romana e sovranità*, en *KOINONIA*, 38, 2014, 279 ss.

testimonia la realidad de un *Imperium* que cada vez más era una federación de pueblos, una especie de conjunto de círculos concéntricos en los que la concesión de la ciudadanía constituía un instrumento de garantía y protección de los individuos que vivían en aquel gran espacio geo-político formado a finales de la República¹², que yo interpreto como período de progresiva devaluación de la antigua grandeza y exclusividad de la *civitas romana*. Para Palma¹³ la ciudadanía en su dimensión de garantía personal quedó privada de este elemento con el edicto de Caracalla convirtiéndose principalmente en un modo de uniformización de los sujetos perdiendo lentamente su misma esencia jurídica, idea que en mi opinión equivale a lo que llamo devaluación de la *civitas romana*.

2. La hegemonía romana en provincias y municipios. No cabe duda que las leyes municipales flavias contribuyeron de modo esencial a la romanización de España¹⁴ o casi sería mejor

¹¹ A. PALMA, *Note in tema di costruzione dell'identità nell'esperienya giuridica romana*, en *Scritti Corbino* 5, Tricase, 2016, 321-322.

¹² Cfr. L. LABRUNA, *Civitas quae est constitutio populi e altri studi di storia costituzionale romana*, Napoli, 1999, 21.

¹³ A. PALMA, *Costruzione dell'identità*, cit., 322.

decir a la extensión de la ciudadanía romana en España en cuanto al cabo de pocas generaciones y dada la rotación anual de las magistraturas y los nuevos decuriones que sustituían a los fallecidos, y en Irni habían 63 decuriones que constituían el senado municipal entre los que se elegían los magistrados locales: dos *duoviri*, dos *quaestores* y dos *aediles*¹⁵. Para acceder al cargo se requería *ingenuitas*, acreditada honradez previa y durante el ejercicio del cargo¹⁶ y disponer de conspicuos medios de fortuna personal que avalaran una eficiente y honesta gestión *de re y de pecunia communis*. De este modo adquiriendo desde la condición de *decurio* la *civitas Romana per magistratum vel honorem*, España se iba llenando de *cives Romani* que pretendían imitar¹⁷ en todos los órdenes (social, cultural, arquitectónico, munificencia, etc.) a los prístinos *cives Romani*.

¹⁴ Vid. J. G. WOLF, *The romanisation of Spain: the contribution of City Laws in the light of the lex Irnitana*, en *Mapping the Law". Essays in memory of Peter Birkks*, Oxford, 2005, 439-454.

¹⁵ El *cursus honorum* municipal se iniciaba con el edilato; vid. A. TORRENT, *Los Duoviri en la lex Irnitana*, III. *El cursus honorum desde la lex Irnitana al Bajo Imperio*, en *IVRA*, 65 2017, 199 ss.

¹⁶ TORRENT; *Los Duoviri en la lex Irnitana*, II. *Honradez previa y durante el ejercicio del cargo*, en *RIDROM*, 17, 2016, 106 ss.

¹⁷ La *imitatio* por todo lo romano renacerá siglos más tarde en España durante la monarquía visigótica especialmente desde Leovigildo, rey

En este sentido la *lex Irnitana* (en adelante *Irn.*) es una muestra más de la larguísima experiencia de gobierno de Roma en provincias desarrollada en las *Hispaniae* a través de los sistemas colonial (en el 206 a. C. Publio Cornelio Scipión había creado en la Bética la colonia *civium Romanorum* de Itálica para asentar a sus veteranos), provincial con la división de las *Hispaniae* siendo creadas la Tarraconense y la Bética en el 197 a. C., y municipal, tomando la *lex Irn.* muchos elementos de leyes anteriores que arrancaban próximamente de la *lex Iulia de civitate latinis et sociis danda* del 90 a. C. (propuesta por el cónsul Lucio Julio César, pariente del futuro dictador) a la que siguió una *lex Pompeia* del 89, ambas dirigidas a acallar las protestas de los *socii latini* que habían encendido la temible Guerra Social. En el 49 a. C. César concedió la ciudadanía romana a los habitantes de la Galia Traspadana, y desde entonces Roma aplicó parecidos esquemas municipales en Italia, en las Galias, en España y en el norte de Africa. Precisamente de la comparación entre las leyes municipales hispanas con las de los municipios

enérgico, centralizador, que pretendía ejercer el poder real sobre una Hispania unitaria tomando como modelo a Constantino, segundo emperador del Imperio Absoluto (el primero había sido Diocleciano). La *imitatio imperii* visigótica no solo se limitó a seguir la política autoritaria constantiniana, sino que imitó asimismo todos los fastos del poder que exteriorizaban con simbología mayestática romano-bizantina la nueva configuración del poder de la monarquía visigótica. Vid. A. TORRENT, *Una aproximación a la legislación visigótica hispana. La imitatio imperii*, en *RIDROM*, 18, 2017, 1 ss.

itálicos¹⁸ se advierten algunas similitudes (y diferencias) con estos últimos que tenían una esfera de autonomía más amplia que la de los municipios hispanos. El sistema municipal rindió grandes frutos dándole gran impulso César en la última época republicana, en el Principado Augusto, Claudio y Nerón, (aunque desaparecen las menciones a este último después de su *damnatio memoriae*), labor continuada por los emperadores flavios.

En mi opinión pueden advertirse ciertos paralelismos entre la situación en Italia después de la Guerra Social y la de España desde que Vespasiano *universae Hispaniae Latium tribuit* con el subsiguiente *ius adipiscendae civitatis tomanae per magistratum*¹⁹ *et honorem*. Si en Italia hasta la Guerra Social la ciudadanía romana había sido un instrumento importante para gestionar las relaciones entre Roma y las poblaciones itálicas, con posterioridad a la Guerra Social se convirtió en instrumento dirigido a la consolidación de la potencia romana fuera de

¹⁸ Vid. T. R. S. BROUGHTON, *The romanisation of Spain: the problem and the evidence*, en *AJPh*, 1959,645-651; P. LE ROUX, *Municipium Latinum et municipium Italiae. À propos de la lex Irnitana*, en *Epigrafia. Actes du Colloque International à la mémoire de Attilio Degrassi*, Roma, 1991, 565-582.

¹⁹ Que remonta al 124 a. C. D. J. PÌPER, *The ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum and its effects in Roman-Latin relations*, en *Latomus* 47, 1988, 59 ss., remonta al 124 a. C. este *ius adipiscendae civ. Rom.*; vid. también P. LE ROUX, *Rome et le droit latin*, en *RHD*, 86, 1999, 315 SS.

Italia²⁰, y frente a la oposición de la oligarquía conservadora que si al tiempo de los hermanos Graco (133-123 a. C.) se había mostrado contraria a amplias concesiones de la ciudadanía romana, en los ásperos tiempos finales republicanos y en el primer Principado se fue alargando su concesión a través del *ius adipiscendae civ. rom. per magistratum*²¹, instrumento utilizado por gobernantes que pretendían conservar y ampliar sus clientelas itálicas y más tarde provinciales que tanto aportaron al soporte político de Pompeyo²², de César y de Augusto.

²⁰ F. LAMBERTI, "Civitas romana" e diritto latio fra tarda repubblica e primo principato, en *INDEX*, 39, 2011, 227;; cfr. Ead, *Percorsi della cittadinanza romana dalle origini alla tarda Repubblica*, en B. PERIÑAN (coord.), *Derecho, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídica comparada*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010, 17 ss; 49 ss.

²¹ Sobre el tema vid.F. LAMBERTI, *Tab. Irn.*, 26 ss.; P. LE ROUX, *Rome et le droit latin*, en *RHD*, 76,(1998, 315 ss.; E. ORTIZ DE URBINA, *Las comunidades hispanas y el derecho latino*, Vitoria,2000, 23 ss.; D. KREMER, *Ius latinum*, cit., 119 ss.; A. TORRENT, *Ius Latii y lex Irnitana*, cit., 51 ss.

²² Asconio, *In Pison.* 3 (CL), *Pompeius enim non novis colonis eas constituit sed veteribus incolis manentibus ius dedit Latii, ut possent habere ius quod ceterae Latinae coloniae, id est ius ut petendi magistratus civitatem Romanam adipiscerentur.*

Lamberti²³ opina que el derecho latino era un derecho intermedio entre la *civitas Romana* y el estatuto peregrino que abría la puerta a la ciudadanía romana aproximando gradualmente los provinciales a los ideales romanos, inundando de romanismo a las élites locales que miméticamente aspiraban a reproducirlos. Por estas vías se mueven Talamanca²⁴ considerando la *latinitas* una graduación del *status* de peregrino que desde el ángulo de la *respublica civium Romanorum* podía considerarse una especie de ciudadanía de segundo grado, e igualmente Luraschi²⁵ que refiriéndose a las colonias latinas “ficticias” traspadanas entiende que con ello quedaban fortalecidos los vínculos federativos de Roma con aquellas colonias, accediendo a la ciudadanía romana los antiguos *socii latini* por el simple hecho de revestir el decurionato y las magistraturas locales en ciudades formadas por población autóctona o inmigrada que se extendía igualmente a sus descendientes, ya estuvieran constituídas aquellas comunidades bien como colonias latinas bien como originarias poblaciones peregrinas, dato reconocido

²³ F. LAMBERTI, *Civ. Rom. e dir. latino*, 228.

²⁴ M. TALAMANCA, *I mutamenti della cittadinanza*, en *MEFRA*, 103, 1991, 703 ss., 714 ss.

²⁵ G. LURASCHI, *Foedus, ius Latii, civitas. Aspetti costituzionali della romanizzazione della Traspadana*, Padova, 1979.

por Asconio, accediendo a la ciudadanía romana los antiguos *socii Latini* por el hecho de revestir el decurionato y las magistraturas locales.

No era solamente económico el problema de latinos e itálicos. Los latinos, y el *ius Latii* tiene una larga tradición en Roma que se remonta al *foedus Cassianum* del 493 a. C. después de la batalla de lago Regillo que daba testimonio de la victoria de Roma sobre las 30 ciudades del *Nomen Latinum*²⁶. Dion. Hal. 6,63,4 da a entender que el *foedus Cassianum* estableció una cierta *isopoliteia* de todas las ciudades que formaban parte de la confederación del *nomen Latinum*²⁷ sobre las que Roma desplegaba una clara hegemonía que perduró hasta la disolución de la Liga Latina en el 338 a. C.. Un siglo después del *foedus Cassianum*, en el 381 a. C. Roma había concedido a Túscolo el estatuto de *civitas sine suffragio* por haber acogido al Senado de Roma durante el incendio gálico, y hasta el 338 Roma había ido creando colonias federales latinas mencionadas por Liv. 27,10,7 como colonias romanas, siendo dado el *latium* no sólo a ciudades singulares, sino más avanzada la República a distritos mucho más amplios como las llamadas *provinciae* (en su originario sentido que tenía este término en la lengua latina: territorio asignado al mando de una magistrado fuera de Roma)

²⁶ Vid. con lit. A. TORRENT, *Ius Latii*, cit., , 60 ss.

²⁷ G. LURASCHI, *Foedus, ius Latii, civitas*, cit., 190.

que fue el caso de Sicilia²⁸, Aquitania (Strab. 4,2,2), Galia Narbonense²⁹.

La situación itálica después de la Guerra Social engendró nuevos problemas jurídicos y políticos en las que llama Kremer³⁰ comunidades mixtas. En las ciudades itálicas y en la Bética de época flavia coexistían *peregrini, incolae, latini*, junto a *romani* asentados en provincias que requerían nuevas reglas de gobierno locales otorgadas por la ciudad hegemónica reproduciendo en el territorio primero itálico y más tarde provincial los esquemas de gobierno de la *Urbs* con sus magistrados: *duoviri* o *quattuorviri* según el grado de la colonias itálicas (*Ilviri, aediles y quaestores* en la *lex Irn.*), asambleas y senado. Al mismo tiempo la nueva regulación tenía que afrontar los problemas referentes al ejercicio del *commercium* y aclarar otros importantes problemas como los derivados del *connubium* entre latinos y romanos y entre peregrinos y latinos que diesen a los convivientes y a sus hijos un estatuto que les permitiese vivir cómodamente en aquellas comunidades ejerciendo unos derechos cívicos planteados *more Romano*. Este problema asociado a cuestiones matrimoniales debió ser muy

²⁸ Cic. *ad Att.* 14,12,1.

²⁹ Cfr. H. GASLTERER – B. KRÖLL, *Zum Ius Klatii in den keltischen Provinzen des Imperium Romani*, en *CHIRON*, 3, 1973, 297 ss.

³⁰ KREMER, *Ius Latinum*, cit., 136 ss.

importante y es anterior a las relaciones Roma-itálicos porque tenemos evidencias de la conflictividad que provocaba –esta vez en provincias- en la Bética cuando el 171 a. C. Roma otorgó a Carteia el estatuto de colonia *iuris Latini* para resolver los problemas de uniones matrimoniales o paramatrimoniales entre romanos y mujeres españolas y el *status* de sus hijos. que no debieron quedar totalmente solucionados pues vuelven a tener eco en la *lex Irnitana* como se desprende de las famosas *litterae Domitiani* del 91 d. C.

El ejercicio del *ius migrandi* por los latinos itálicos trasladándose masivamente a Roma trajo consigo diversos problemas políticos desestabilizando la población de Roma con la correlativa despoblación de las comunidades latinas debilitando además las guarniciones de frontera a cargo esencialmente de las fuerzas locales. En la propia Roma el *ius migrandi* dió lugar a abusos a los que debió poner frente el Senado en varias ocasiones. Liv. 28,11,10-11 informa de la imposición de retornar a sus ciudades originarias a los latinos de Piacenza y Cremona que se habían trasladado masivamente a Roma ante el temor de las invasiones galas, siendo expulsados de Roma en el 206 a. C.³¹, y en el 95 anuló los efectos cívicos del *ius migrandi*³² la *lex Licinia Mucia de civibus redigundis*

³¹ A. TORRENT, *Ius Latii*, cit., 63-64.

³² Cic. *pro Balbo*, 21,8.

imponiendo a los latinos e itálicos abusivamente inscritos en las listas de ciudadanos romanos retornar a sus lugares de origen. Para reprimir aquellas inscripciones abusivas informa Cic. de la creación de un durísimo tribunal (*acerrima de civitate quaestio*). En el 91 un tribuno de la plebe Marco Livio Druso propuso una *lex Livia de civitate sociis danda* y otra *lex Livia agraria* para resolver el problema de los aliados itálicos distribuyendo tierras entre éstos, que como ocurrió con las leyes gracanas fracasaron por la oposición senatorial y hasta de la misma asamblea plebeya que temía perder los privilegios de los *cives romani*³³; volvían a fracasar los intentos democráticos de solucionar el problema pretendido por los Graco que al final darían paso a la temible Guerra Social entre Roma y sus hasta ahora fieles y sumisos aliados itálicos.

Entre otras causas el problema latino-itálico fue uno de los más importantes de la crisis que empezaba a amenazar la estabilidad y la misma subsistencia de la República que se prolongó a lo largo de todo el s. I a. C., pues viéndose los itálicos excluidos de las ventajas del gobierno mundial dirigido por Roma, a lo que se añade la orgullosa altanería con que los trataba la oligarquía senatorial latifundista, difundió entre los aliados itálicos la aspiración a lograr la *civitas romana*, problema claramente advertido por la clarividencia política de los hermanos Graco³⁴ en una época en la que se inicia realmente la

³³ P. FREZZA, *Corso di storia del diritto romano*³, Roma, 1974, 272.

crisis de la República³⁵, con luchas muy violentas (Tiberio Gaco fue asesinado y su hermano suicidado), se produce la Guerra Social a la que sucede la reacción conservadora de Lucio Cornelio Sila, poco después el Primer y Segundo Triunvirato, la dictadura de César, con luchas reiteradas entre la *nobilitas*³⁶ aristocrática y la *factio popularis*, o como se llamará más tarde entre *optimates* y *populares*³⁷, y entre los mismos aspirantes a dirigir el Estado originando auténticas guerras civiles hasta que llega la *pax Augusta*.

Todos los indicios apuntan que a partir de los Graco se enciende una gran lucha entre la oligarquía senatorial reacia a cualquier reforma y por supuesto opuesta a las reformas políticas y agrarias gracas, o por decirlo simplísimamente entre el partido conservador y el partido democrático³⁸ (habla de partidos en sentido aproximado porque en Roma nunca

³⁴ Cfr. C. KARL, *The Gracchi. A study of politics*, en Colección natpmuis, LXVI, Bruxelles, 1993; H. C. GOREN, *The Gracchi*, Nex Yiorck, 1968.

³⁵ A. TORRENT, *Partidos políticos en la República tardía. De los Gracos a César (133-44 a. C.)*. en RIDROM 8 2012, 19-80.

³⁶ Cic. *pro Cluentio* 97: *maximorum ordinum homines qui patet curia*.

³⁷ Terminología conocida por Cic. *Rep.* 42.

³⁸ A. TORRENT, *Partidos políticos*, cit., 42.

existieron partidos políticos en el sentido moderno del término).

La lucha que desembocó en la Guerra Social se inició con la *lex Sempronia agraria* del 133 a. C. propuesta por Tiberio Graco³⁹ y vetada en la asamblea popular por su colega Marco Octavio que es depuesto por Tiberio⁴⁰, acto que la oposición aristocrática considera revolucionario por ser contrario a todas las costumbres romanas (*mores maiorum*). Tiberio Graco logra poner en marcha su *lex agraria* nombrándose para ello una comisión de *res viri agris adsignandis*, ley que entre otras causas motivaría su asesinato, y eso que no pretendía otra cosa que volver a poner en vigor la vieja *lex Licinia Sextia de modo agrorum* del 367 a. C. pretendiendo ahora el reparto de tierras entre los latinos itálicos y los *capite censi* de Roma, para lo que había que expropiar el exceso de tierras de los inmensos latifundios de la nobilitas. Para ello había que corregir además los errores

³⁹ Vid. P. FRACCARO, *Sull'età dei Gracchi: la tradizione storica sulla rivoluzione graccana*, Città del Vaticano, 1911; C. NICOLET, *Les Gracques. Crise agraire et révolution à Rome*, Paris 1971; E. BADIEN, *Tiberius Gracchus and the beginning of the roman revolution*, en *ANRW*, 1, Berlin-New York, 1972; L. PERELLI, *I Gracchi*, Roma, 1993.

⁴⁰Cfr. A. TERRUZZI, *Intorno all'applicazione della legge Sempronia agraria*, en *BIDR* 36, 1923, 127-137.

cometidos en las *locationes* del *ager publicus* por los censores⁴¹ que hasta ese momento sólo habían favorecido a la *nobilitas*. Tiberio Graco es asesinado por los opositores a su *lex agraria*, por el acto revolucionario de deposición de su colega, por el gesto dividir las tierras que Atalo III rey de Pérgamo había dejando en herencia al pueblo romano, y por la acusación de su primo Publio Cornelio Scipión Emiliano de pretender Tiberio proclamarse rey de Roma. Esto enfureció a la *nobilitas* que logra en el 132 declarar a los seguidores de T. Graco (*factio graccana*) *hostes populi romani*.

Fracasadas las reformas del mayor de los Graco cesaron los disturbios durante diez años hasta que su hermano Cayo es elegido tribuno de la plebe en el 123 a. C. Tanto Tiberio como Cayo Graco tenían experiencia militar y ambos habían demostrado gran valentía en las guerras en las que intervinieron. Tiberio en la III Guerra Púnica y como *quaestor* en Numancia salvando el ejército de Hostilio Mancino de una gran derrota concertando un tratado que no fue aceptado por el Senado. Conocedor de los errores de su hermano, Cayo Graco actuó con mayor inteligencia emprendiendo reformas mucho más amplias: nuevas leyes agrarias, frumentarias, regulación

⁴¹ En el tiempo transcurrido entre las leyes Licinias y las graccanas ya había sucedido en algunas ocasiones que el Senado anuló algunas de estas *locationes censoriae*; vid. A. TORRENT, *Anulación por el Senado de "locationes censoriae" de "vectigalia" y "ultra tributa" en el 184 a. C.* *Liv.* 36,44,7-8), en *TSDP*, 7, 2014, 143 ss.

del servicio militar, fundación de colonias en territorios extraitálicos, sustitución de los senadores que actuaban en la *quaestio de repetundis* (tribunal que juzgaba las extorsiones de los magistrados romanos en provincias) por los ricos ciudadanos del *ordo equester* que iba adquiriendo creciente importancia y gran relieve político y jurídico durante el s. I a. C. También Cayo Graco logró la concesión de la plena ciudadanía a los que gozaban de derechos latinos y derechos latinos a los aliados itálicos. Quedando incompletas sus reformas, con gran indignación de la *nobilitas* se presenta a la reelección como tribuno en el 122, y para rematarlas a otra reelección sin éxito en el 121, siendo atacadas sus leyes por el cónsul Lucio Opimio y por el extribuno de la plebe Marco Livio Druso ante lo cual Cayo Graco recurre a la violencia.

Para enfrentarse a los desórdenes el Senado emite un *senatusconsultum ultimum*, Cayo Graco se suicida, es asesinado su amigo Fulvio Flaco, restaurándose las antiguas tradiciones republicanas comprendida la posición inferior de los latinos que treinta años más tarde provocaría la Guerra Social que tampoco dio una respuesta definitiva al problema itálico. Desde Cayo Graco la República quedaba muy debilitada y ya nunca volvería a ser la que había sido durante su apogeo en el s. III a C. La Guerra Social que habría debido dejar despejadas las incertidumbres anteriores, dejó muchos problemas que resolvería finalmente César en el 49 al conceder la ciudadanía romana a la Galia Cisalpina.

En mi opinión la Guerra Social había aclarado de algún modo el *ius Latii* que en Italia sustancialmente consistía en un *status* intermedio entre el *status* de los itálicos y la ciudadanía romana en un intento desesperado de apaciguar el problema itálico; desde entonces los neolatinos disfrutaron de muchos de los privilegios de la ciudadanía romana: reparto del botín, *ius commercii* y *ius connubii* con los *cives romani* siguiendo los hijos el *status civitatis* del padre, pero colectivamente aún no tenían el *ius suffragii*, el derecho de votar en las asambleas romanas a no ser que hubieran ejercitado el *ius migrandi*, aunque después de la revuelta de Fregellae (125 a. C.) se había concedido a los magistrados locales adquirir la ciudadanía romana *per magistratum*, que a partir del 74 d. C. utilizarían profusamente las leyes municipales flavias con los magistrados latinos hispanos siendo precisamente la concesión del *ius Latii* a todos los hispánicos el instrumento que utilizó Vespasiano para reconocer la intensa romanización española confirmada en las posteriores leyes municipales para las ciudades hispánicas de Tito y Domiciano que todavía no concedía a todos los hispanos la *civitas romana*, pero su atribución por el simple ejercicio del cargo a los magistrados locales y al *ordo decurionum*, y la expresión del sometimiento de los hispanos al *ius civile romorum* y a las *leges iudicariae* cerraba en España el ciclo de romanización que completaría finalmente la *constitutio Antoniniana* el 212 d. C.

Con el *ius adipiscendae civittis romanae per magistratum* todavía no se trataba de crear un Italia que sí era una realidad geográfica unitaria, no lo era políticamente por la persistencia de la influencia griega de la idea de las πόλεις aspirando Roma a predominar sobre toda Italia⁴² cuya realidad política se iba ampliando progresivamente hacia el norte y sur de Italia ligando a Roma por un conjunto de relaciones político-militares con los aliados, los *socii italici*⁴³, que como dice Gabba son vistos globalmente y como tal cualificados con esta apelación solamente en relación a la contraparte dominante: Roma que iba ejercitando una progresiva política de asimilación de aquellos *socii* siendo muy probable que al igual que en Italia hubieran en España lo que llamó Kremer⁴⁴ “comunidades mixtas”. Quizá me haya extendido excesivamente en las vicisitudes del *ius Latii* en Italia y en Hispania, pero creo que con estas aclaraciones se puede entender mejor el alcance del

⁴² E. GABBA, *Il problema dell' "unità" dell' Italia romana*, en *La cultura itálica. Atti del Convegno della Società Italiana di Glottologia*, Pisa, 1978, 12-13.

⁴³ Cfr. desde un punto de vista muy general, J. GÖHLER, *Rom und Italien*, Breslau, 1939, y con mayor concreción V. ILARI, *Gli italici nelle strutture militari romane*, Milano, 1974; rec. de V. GIUFFRÈ, en *Labeo*, 22, 1975, 215-238.

⁴⁴D. KREMER, *Ius Latinum*, cit., 52.

edicto de Vespasiano que concedió el *ius Latii a universae Hispaniae*.

Por lo que se refiere a Hispania la consecuencia inmediata del *edictum Vespasiani de Latio tribuendo* y subsiguiente *ius adipisc. civ. rom. per magistratum*⁴⁵ *vel honorem*, fue profundizar más aún la intensa romanización hispana. En Italia hasta la Guerra Social el *ius Latii* había sido un instrumento importante para gestionar las relaciones entre Roma y las poblaciones itálicas; con posterioridad se convirtió en instrumento dirigido a la consolidación de la potencia romana fuera de Italia⁴⁶, de modo que si en el tiempo de Tiberio y Cayo Graco había una fuerte oposición conservadora contraria a amplias concesiones de la *civitas romana*, en el primer Principado se iba alargando su concesión, y el *ius adipisc. civ. rom. per magistratum*, instrumento utilizado por gobernantes que pretendían conservar y ampliar

⁴⁵ Que se remonta al 124 a. C.; cfr. D.J. PIPER, *The ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum and its effects in Roman-latin relations*, en *Latomus* 47, 1988, 59 ss.; P. LE ROUX, *Rome et le droit latin*, cit., 315 ss.

⁴⁶ F. LAMBERTI, *Civitas romana e diritto latino fra tarda repubblica e primo principato*, en *INDEX*, 39 (2011) 227; Ead., *Percorsi della cittadinanza romana dalle origini alla targa Repubblica*, en B. PERIÑAN (coord.), *Derecho, persona y ciudadanía. Una experiencia jurídico comparada*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010 17 ss- 49 ss. 315 ss.; ORTIZ DE URBIN, *Las comunidades hispanas y el derecho latino*, vitoria, 2000, 23 ss.; D. KREMER, *Ius latinum*, cit., 119 ss.; A. TORRENT, *Ius latii*, cit., 51 ss.

sus clientelas latinas itálicas, más tarde provinciales que tanto sirvieron de soporte político a Pompeyo⁴⁷, César y Augusto.

A propósito de la *lex Irnitana* y de otros estatutos municipales de época flavia Lamberti considera indudable el *modus procedendi* del poder central: Roma exportaba un modelo itálico a los municipios de derecho latino. Refiriéndose a las comunidades itálicas después de la Guerra Social, y puede predicarse lo mismo a las comunidades hispanas, Capogrossi Colognesi⁴⁸ informa que cada comunidad (municipal itálica, y añadido, más tarde las hispanas) repetía a menor escala el modelo romano con su senado: los decuriones, la curia; los magistrados: *IIviri* o *IVviri, quaestores* (yo añadiría los *aediles* de las leyes flavias); y sus asambleas, además de a escala arquitectónica el Foro y un propio pequeño “campidoglio”⁴⁹.

⁴⁷ Asc. In Pis. 3 (CL). *Pompeius enim non novis colonis eos constituit sed veteribus incolis manentibus ius dedit Latii, ut possent habere ius quod ceterae latinae coloniae, id est ius ut petendi magistratus civitatem romanam adipiscerejtur.*

⁴⁸ L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Storia di Roma tra diritto e potere*, Bologna, 2009, 186.

⁴⁹ Cfr. W. LANGHAMMER, *Die rechtliche und soziale Stellung der “magistratus municipales” und der “decuriones” in der Übergangsphase der Städte von sich selbstverwaltenden Gemeinden zu Vollzugsorganen des spätantiken Zwangsstaates (II-IV Jahr. der römischen Kaiserzeit)*, Wiesbaden, 1972, 32 ss.

Por lo que respecta a las ciudades hispanas es evidente que se convirtieron en el eje de la romanización⁵⁰ cultural, social, lingüística, arquitectónica⁵¹, y por lo que más interesa en esta sede, jurídica; en época flavia las ciudades hispánicas reflejaban fielmente los modelos cívicos de las comunidades itálicas, y la *lex Irrn.* cita expresamente la pareja de *duoviri* que ahora son llamados exclusivamente *iure dicundo* y otros magistrados menores mencionados explícitamente con sus competencias respectivas, senado local; será mejor hablar de asamblea decurional que había sustituido en todas sus funciones al Senado y a los *comitia* republicanos que habían empezado a decaer con Augusto convocado periódicamente⁵² por los *Ilviri iure dicundo*.

⁵⁰ P. LE ROUX, *Romains d'Espagne. Cités et politique Ile. siècle av. J. C. - IIIe. siècle ap. J. C.*, Paris, 1965, 79 ss.; A. TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irritanum*, Madrid, 2010, 34-40 (en adelante *Mun. Lat. Irrn.*)

⁵¹ Cfr J. F. RODRIGUEZ NEILA, *Administración municipal y construcción pública en la ciudad romana*, en *Bulletin Archéologique époque V.*, 31, 2008, 171-223.

⁵² La lit. sobre la organización política y jurídica de los municipios flavios comienza a ser abundante; cfr. F. LAMBERTI, *Tab. Irrn., cit.*, 19 ss.; Ead., *Irritana magiorene*, en *Memorias de Historia Antigua*, 23-24, 2002-2003, 21 ss.; H. GALSTERER, *Wie funktioniert eine römische Stadt? Die Infrastruktur römischer Munizipien und Kolonien nach den Stadtgesetzen*, en A. RODRIGUEZ COLMENERO (coord.), *Los orígenes de la ciudad en el noroeste*

Efectivamente el derecho romano aplicado en provincias y municipios se convirtió en el eje vertebrador del Imperio⁵³ y elemento fundamental de su unificación, y por supuesto de la unificación jurídica⁵⁴, función que volverá a tener en la Alta Edad Media en las llamadas legislaciones romano-bárbaras (y un ejemplo clarísimo lo tenemos en la legislación visigótica hispana), en la Baja Edad Media con el *ius commune* mediante la extraordinaria labor que sobre los textos justinianos realizaron

hispanico, I, Lugo, 1998, 19 ss.; M. DONDIN-PAYRE / M. Th. RAEPSAET-CHARLIER (eds.), *Cités, municipes, colonies. Le processus de municipalisation en Gaule et en Germanie sous le Haut Empire Romaine*, Paris, 1999, 65 ss.; J. ANDREU PINTADO, "Edictum", "municipium" y "lex". *Hispania en época flavia 69-96 d. C.*, Oxford, 2004, 45 ss.; U. LAFFI, *La struttura costituzionale nei municipi e nelle colonie romane. Magistrati, decurioni, popoli*, en L. CAPOGROSSI COLOGNESI - E. GABBA, *Gli statuti municipali* Pavia, 2006, 109 ss. Id., *Colonie e municipi nello Stato Romano*, Roma, 2007, 49 ss. Para la relación entre *praefectus urbis* republicanos y los *Ilviri iure dicundo* municipales de época Flavia regulados en los caps. 25 de las *Leges Salp. e Irrn.*, en las que ve grandes similitudes entre ambas figuras magistratuales, vid. con lit. X. PEREZ LOPEZ, *El "praefectus urbi" republicano e la sua proiezione nella tarda Repubblica e nel Principato*, en *Rivista di diritto romano*, 13, 2013, 8 ss., viendo en la legislación española una trasposición de normas consuetudinarias republicanas en soporte de la *lex municipalis*.

⁵³ Th. MOMMSEN, y en cierta manera también Rostovzeff, afirmaron que el Imperio romano no fue otra cosa que una gran federación de ciudades..

⁵⁴ Vd, M. TALAMANCA, *Il diritto romano come fattore di unificazione del Mondo Antico*, en *Studi Impallomeni*, Milano, 1999, 405 ss.

glosadores y comentaristas, en el Renacimiento con el humanismo, en la Edad Moderna con el iusnaturalismo racionalista de los s. XVII y XVIII, y el iluminismo de la segunda mitad del XVIII resistemizando el derecho romano⁵⁵ con el auxilio de la razón, tratando de coordinarlo con las costumbres territoriales y locales francesas y germánicas en cada caso hasta la promulgación de los grandes códigos civiles, que no hicieron otra cosa que recoger el antiguo derecho romano-común más algunas particularidades nacionales y las novedades expositivas y dogmáticas derivadas de la continua evolución del derecho europeo a partir de las prodrómicas jurisprudencia y legislación romanas. En el larguísimo arco de tiempo en que se fue desarrollando el derecho europeo, el derecho romano tuvo un papel primigenio que sigue latiendo de modo vigoroso en los derechos continentales europeos de origen latino, con menos vigor en los países germánicos pero en los que también son indudables las huellas romanísticas sobre todo después de su reconocimiento en 1435 por el Reichskammergericht, a la que seguiría otra gran recepción resistemizadora de los iusnaturalistas de los s. XVII y XVIII, y finalmente de la Pandectística del s. XIX⁵⁶.

⁵⁵ A. TORRENT, *El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII precursor de los códigos en la secuencia de fundamentos del derecho europeo*, Madrid, 2016.

Si generalmente se da por descontado la influencia del derecho privado romano, no debe desdeñarse el valor prodrómico del derecho público (ejemplo evidente es la *imitatio imperii* visigótica hispana⁵⁷ y la *renovatio imperii* asumida *more romano* por Carlomagno en el s. IX), totalmente aplicado en provincias como puede observarse en las leyes municipales de la Bética cuya capital estaba en Córdoba, una de las dos provincias con las que Roma organizó Hispania desde el 197 a. C. hasta que Augusto añadió la Lusitania con capital en Mérida que había sido fundada por Augusto en el 25 a. C. como *colonia Emerita Augusta* eclipsando a *Norba* (Cáceres) fundada para el control de la región entre los ríos Tajo y Guadiana. Sin duda fue la Bética la región más romanizada de Hispania sin menospreciar ciudades de la *Hispania citerior* como la *colonia Caesar Augusta* (Zaragoza), *Barcina* (Barcelona) y *Tarraco* capital de la *Hispania citerior* que llegaba hasta *Carthago Nova* (Cartagena). En la costa atlántica se contaba con las ciudades de *Olisippo* (Lisboa) y *Gades* (Cádiz), ciudad *foederata* de la Bética desde el 206 que recibió el estatuto de *civitas Romana* en el 49 a. C. En realidad la romanización de España arranca de finales del s. III a. C. porque desde la invasión militar romana⁵⁸ con la

⁵⁶ Cfr. A.TORRENT, *La Pandectistica del siglo XIX último gran andamiaje teórico de los fundamentos del derecho europeo*, en *SDHI*, 81, 2013, 469 ss.

⁵⁷ A. TORRENT, *Imitatio imperii*, cit., 1 ss.

excusa de ayudar a los saguntinos asediados por los cartagineses, habían venido a España numerosos colonos itálicos además de los legionarios que eran *cives Romani*, hasta el punto que en el 171 a. C. *Carteia*, (la actual Cartaya, ciudad cercana a Huelva) recibe el estatuto de *colonia iuris Latini* para dar un *status* a los cuatro mil hijos de soldados romanos casados con españolas que según las reglas romanas eran *feminae peregrinae*.

3. El edicto d Vespasiano *universae Hispaniae Latium tribuit*. Debe resaltarse la forma de edicto que era la tradicional de los magistrados encargados de la *iurisdictio*, los pretores que al principio del año en que ejercían el cargo publicaban un edicto exponiendo las reglas o normas por las que iban a regirse que con su función genérica de *adiuvare, corrigere, supplere* el *ius civile* iban innovando, modernizando y adaptando el viejo *ius civile* a las nuevas necesidades requeridas por la economía y la justicia que reflejara la sociedad y el derecho a través de nuevas cláusulas edictales recogidas por primera vez por Ofilio probablemente poco después de la muerte de César⁵⁹, y posteriormente por Salvio Juliano en época de Adriano que dejó estabilizado para siempre el *edictum perpetuum* que mereció

⁵⁸ Sobre la ocupación militar romana de Hispania, vid. A. TORRENT, *Munc. lat. Irrn.*, cit., 42-50.

⁵⁹ A. TORRENT, *Ofilius nam de iurisdictione ídem edicto*, cit.

grandes comentarios de los juristas severianos. En realidad la misma magistratura pretoria había visto recortadas sus competencias con la involución de todas las magistraturas republicanas que paulatinamente iba llevando a cabo Augusto. Desde entonces la forma de *edicta* (además de los *decreta*, *mandata* y *epistulae*) fue una de las formas de mostrarse la voluntad imperial hasta llegar a convertirse en la fuente exclusiva de producción del derecho englobadas aquellas formas en las llamadas genéricamente constituciones imperiales.

En mi opinión el edicto, sobre todo en la segunda mitad del s. I d. C. ya constituía un amplio conjunto de reglas y cláusulas edictales que requerían atención específica de los juristas, empezando por Servio en sus dos *libri ad Brutum* y sobre todo Aulo Ofilio *qui primus edictum diligenter composuit*. Otro dato evidente de la importancia del edicto es que los edictos provinciales no eran sino remedos de los del pretor de Roma⁶⁰, que los magistrados que Roma enviaba a gobernar las provincias con gran experiencia anterior por las altas magistraturas desempeñadas, normalmente redactaban sus edictos en Roma y como ejemplos de edictos provinciales citaré el de Quinto Mucio Scaevola del 94 a. C. para la provincia de

⁶⁰ A. TORRENT, *El edicto "de publicanis" y el "genus provinciale"*, *Cic. ad Att.* 5,1,5. *Reflexiones sobre el "edictum provinciale"*, en *RDR* 14, 2014, 1-23; Id., *Conexión ed. praet.-ed. prov.*, cit., 237 ss.

Asia, el de Cic. para Cilicia del 51 y el de Bíbulo para Siria del mismo año⁶¹. Las últimas innovaciones debidas a la *iurisdictio praetoria* debieron ser del tiempo de Labeón (muerto el 11 d. C.) y como única novedad hasta la llamada codificación del edicto en tiempos de Adriano sólo se conoce la *nova clausula Iuliani*. Cegada la creación jurídica pretoria, y retenidos los juristas por el *ius publice respondendi* ideado por Augusto distinguiendo a unos juristas de otros, el emperador se iba poniendo en la cúspide de toda la producción del derecho. Los juristas clásicos perdieron la orgullosa actividad creadora que había distinguido a los juristas republicanos, siendo los últimos los grandes *auditores Servi*, especialmente Ofilio y Alfenio Varo, aunque tampoco podemos olvidar a Labeón que en mi opinión cierra el ciclo de la jurisprudencia republicana.

Augusto fue el primer *princeps* que empezó a promulgar edictos (piénsese en los V edictos de Augusto *ad Cyrenenses*) , en principio con un fundamento análogo al ejercicio del *ius edicendi* de los magistrados republicanos⁶². El edicto del pretor durante la República tenía una vigencia limitada al año en que ejercitaba el cargo, aunque repitiéndose los pretores de cada

⁶¹ Vid. A. TORRENT, *La "exceptio" del edicto de Bíbulo para Siria del 51 a. C.*, en *IVRA* 63, 2015, 160 ss.

⁶² A. TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Madrid, 2008, 413.

año los edictos de pretores anteriores se acabó formando un cuerpo edictal homogéneo llamado *edictum traslaticium*, que en primer lugar obligaba a los propios pretores a cumplir escrupulosamente las cláusulas de su propio edicto, de modo que para evitar cualquier abuso la *lex Cornelia de iurisdictione* del 67 a. C. impuso o renovó esta obligación tradicional que poco antes había incumplido Verres, venal y corrupto gobernador de Sicilia del 73 a. 71 a. C., gran extorsionador de los sicilianos en connivencia con las potentes *societates publicanorum*⁶³ provocando la durísima acusación de Cic. plasmada en *in Verrem*. Creo que a partir de Lab. cesó este modo de producción pretoria del derecho quedando petrificada su labor innovadora que sería reunida por Juliano con la redacción del *edictum perpetuum* por orden de Adriano (117-138 d. C.)

La jurisprudencia clásica tomó un nuevo rumbo, más dedicada a la actividad didáctica aflorando *Institutionum libri*, y tenemos el gran ejemplo de Gayo que escribe a finales de los antoninos y poco antes de Pomp. que escribió la más amplia historia del derecho romano conocida. Perdió originalidad la jurisprudencia severiana (Pap., Paul., Ulp.) fundamentalmente reordenadora y sistematizadora, y la influencia de los juristas en la vida jurídica del s. II y primera mitad del III (época de los antoninos y los severos) hasta el advenimiento al trono de Diocleciano en el 284, se debió a su trabajo en la cancillería

⁶³ A. TORRENT, *Fraudes contables de societates publicanorum*". Cic. in Verr. 2,2,71,173, en IAH 6, 2014. 57-76.

imperial asesorando al emperador que era quien tomaba las decisiones legislativas que iban cambiando la vida del Imperio.

Todavía Augusto que fue el primer hombre de Roma desde el 27 a. C. inspiró una vigorosa y renovadora legislación a través de *leges publicae* de las que citaré algunas; en materia de derecho de familia la *lex Iulia de maritandis ordinibus* y la *lex Iulia de adulteriis coercendis* (18 a. C.); en materia penal la *lex Iulia de ambitu* y la *lex Iulia de vi privata e publica*⁶⁴; procesal: *leges Iuliae iudiciorum privatorum et publicorum* (17 a. C.); corporativo: *lex Iulia de collegiis* de fecha incierta (¿21 a. C.?); fiscal hereditario: *lex Iulia de vicesima hereditatum* (5 d. C.), en general leyes aprobadas en la asamblea popular sin ningún debate siendo suficiente su mera propuesta por el *princeps*. La gran innovación de Augusto en el campo procesal fue la introducción de la *cognitio extra ordinem*⁶⁵ para casos que no podían resolverse por los anquilosados trámites del *ordo iudiciorum privatorum*. Tengo la convicción que el procedimiento formulario era inaplicable en provincias por lo farragoso de su operativa, de modo que

⁶⁴ Se duda si es una ley autónoma o estaba comprendida en alguna de las *leges iudicariae*, vid. A. TORRENT, *Dicc.*, cit., 611.

⁶⁵ G. I. LUZZATTO, *Il problema d'origine della cognitio extra ordinem I. Premesse di metodo. I cosiddetti rimedi pretori*, Bologna, 1965 (edición litográfica). Add. con lit. A. TORRENT, *L'eredità di Heraclio di Siracusa e le origini della cognitio extra ordinem*, en *Atti del II Seminario romanistico gardesano*, Milano, 1980, 177 ss.: *Id.*, *Lx lex rivi Hiberiensis: desde el proceso formulario a la cognitio extra ordinem*, en *INDEX*, 42, 2004, 544 ss.

regiríala la *cognitio estra ordinem* por las razones que he expuesto en otras sedes. Si la legislación de Augusto entraba tanto en el terreno publicístico como en el privatístico, Claudio y Nerón inspiraron senadoconsultos que afectaban al campo privatístico.

Augusto fue el primero que rompiendo la tradición republicana de fuentes de producción del derecho puso en el mismo plano la voluntad imperial junto a leyes, senadoconsultos y plebiscitos; probablemente la primera ocasión para mostrar su poder normativo fuera un *addendum* a la *lex portus Asiae*⁶⁶ de complicada gestación pues partiendo de un texto-base del 72 a. C. su redacción definitiva es del 62 d. C., habiéndose añadido a lo largo de 130 años numerosas cláusulas adicionales⁶⁷ siendo de época augústea las del 2, 12 y 17 d. C. He querido hacer esta referencia a la *lex portus Asiae* por su significado para explicar el creciente poder normativo del *princeps*, de modo que Vespasiano con su edicto sobre las *Hispaniae* ya tenía tras de sí una praxis en la que los emperadores se iban poniendo como la única fuente de

⁶⁶ G.D. MEROLA, *Su Augusto e il potere normativo del princeps*, en *Scritti Corbino*, cit., V, 70, sitúa este *addendum* en las lin. 92-93 del también llamado *Monumentum Ephesenum*,

⁶⁷ A pesar de lo reciente de su *editio princeps* (2006) ya ha suscitado una importante lit.; cfr. A. TORRENT, *Los publicani y la lex portus Asiae*, en *Scritti corvino*, cit., 7, 189 nt. 7.

producción del derecho monopolizando su creación e interpretación como hizo Adriano que al ordenar a Juliano la codificación del *edictum perpetuum* reservaba al emperador sus eventuales modificaciones.

Todo esto no quiere decir que fuera anulada totalmente la labor de los juristas; quizá los *príncipes* del primer Principado no advirtieron el giro copernicano que en el campo del derecho traía el nuevo régimen imperial y que el cambio político imponía nuevos modos en la creación e interpretación del derecho; lo cierto es que los juristas clásicos (el último gran jurista republicano fue probablemente Lab. muerto el 11 d. C. que desdeñó acogerse al favor imperial interrumpiendo su carrera política después de ejercer la pretura) abandonaron la actividad creadora para asumir una labor didáctica a través de sus *Institutionum libri*, *Digestorum libri*, *Quaestiones*, *Responsa*, dando de ello ejemplo evidente Juliano (en mi opinión el más eminente de los juristas clásicos).

También habían cambiado los presupuestos políticos dominantes, y desde el primer Principado Roma fue sustituyendo la vieja idea griega de ciudad-Estado por la ciudad-Imperio, idea subyacente en el edicto de Vespasiano, y hasta la misma supremacía de la ciudadanía romana sobre cualquier otro vínculo de un hombre con su ciudad originaria se iba devaluando con la concesión del *ius Latii* a comunidades extratálicas cuyas élites gobernantes por el hecho de acceder al *ordo decurionum* y a las magistraturas locales adquirirían la *civitas*

romana que les otorgaba algunos privilegios, pero cuya lejanía de Roma les impedía participar activamente en la vida política de la *Urbs* aunque sí impulsó el mimetismo provincial por regirse por el *ius romanum*, la lengua latina, y el “roman way of life”. Esto ocurrió en España como demuestra la *lex Irrn.* que imponía paladinamente el abandono de las primitivas leyes de los turdetanos con ciertas influencias micénicas y púnicas por el ordenamiento jurídico romano en toda su amplitud. Ya había ocurrido antes en Italia, sobre todo después de la Guerra Social, pero incluso antes el itálico y extraordinario comandante militar Cayo Mario, nacido en *Arpinum*, había sido elegido repetidamente cónsul de Roma en la primera década del s. I a. C.

Refiriéndose a Italia había dicho De Martino⁶⁸ que los jefes políticos romanos consideraban las comunidades itálicas como una base importante de su propia influencia en Roma, pero no aseguraron un margen suficiente para que se sintieran cómodas con Roma produciendo grandes tensiones a lo largo del s. I a. C., por lo menos hasta César., a lo que añadido que esto mismo ocurrió entre los hispánicos *iuris latini* con el edicto de Vespasiano; también es relevante decir que se iba difundiendo desde Cic. que Roma de alguna manera se iba convirtiendo en

⁶⁸ F. DE MARTINO, *Il modello della città-stato*, en A. GIRDINA - A. SCHIAVONE, *Storia di Roma*, Torino, 1999, 134.

*communis patria*⁶⁹ en cuanto nunca admitió la doble ciudadanía (Cic. *pro Balbo* 12,30) y el propio Cic. (*de leg.* 2,2,5) se iba acercando a un cierto universalismo al advertir que Italia se iba convirtiendo en una inmensa *civitas* y que en base al *origo* cabía la posibilidad de dos patrias: la natural donde se había nacido y vivido, y la jurídica⁷⁰ que permitía gozar de un *status civitatis*⁷¹, lo que en relación con Roma, eje fundamental de la actuación política, de alguna manera daba a entender que todos los habitantes de los territorios en los que Roma ejercía su hegemonía tenían en Roma su *communis patria*, manifestación de los fuertes lazos jurídicos con la ciudad-madre. De alguna manera el edicto de Vespasiano iba por la idea apuntada por De Martino⁷² de que el estatuto municipal otorgado a las comunidades itálicas (y añadido a las hispánicas de época flavia), permitía conservar en aquellas comunidades el máximo posible

⁶⁹ Quien más ha insistido en esa idea es Y. THOMAS, *Origines et commune patria. Etude de droit public romain*, París, 1999, 134.

⁷⁰ Según F. LAMBERTI, *Romanización y ciudadanía. El camino de la expansión de Roma en la república*, Lecce, 2009, 82, las afirmaciones del *origo* en *de Legibus* están planteadas desde una pura propaganda política que lleva a distinguir dos patrias: la relativa al *orio* y aquélla en la que goza de un *status civitatis*.

⁷¹ Sobre el tema, cfr. A. TORRENT, *Manual de derecho privado romano*, Madrid, 2008, 89 ss.

⁷² F. DE MARTINO, *Il modello*, cit., 103.

de autonomía admitiéndolas al mismo tiempo en la comunidad jurídica de Roma: su finalidad era integrarlas de modo que Roma se convirtiese en la *communis patria*.

La política de progresiva asimilación de las ciudades itálicas a las estructuras político-administrativas de Roma⁷³ durante el s. I a. C., fue seguida por Vespasiano en el célebre edicto recordado por Plin. concediendo el *ius Latii* a *universae Hispaniae*. ¿Qué significó este edicto? Sabemos que Vespasiano fue un gran general, emperador austero diligente y eficiente, y que la latinización de las provincias había formado parte de la propaganda política de Vitelio⁷⁴, efímero emperador de los cuatro que se sucedieron a la muerte de Nerón, que retomará Vespasiano para las *Hispaniae*. Es evidente que el recurso al estatuto municipal en la Hispania de finales del s. I d. C. tenía su antecedente inmediato en la política colonial y en ocasiones

⁷³ W. DALHEIM, *Gewalt und Herrschaft. Das provinzielle Herrschaftssystem der römischen Republik*, Berlin-New York, 1977, 152 ss., advierte que fracasada la reforma gracana el intento reorganizador de Pompeyo de algún modo pretendía una política unitaria en Roma, que si no desplegó todos sus efectos se debió a las luchas partidistas entre César y Pompeyo integrantes del primer triunvirato, pero que ya apuntaba el diseño de una política imperialista que desarrollará César en la conquista de las Galias, y poco más tarde Augusto.

⁷⁴ Vid. s. h. v. A. TORRENT, *Dicc.*, cit. 1401.

municipal de las ciudades itálicas⁷⁵, siguiendo el Senado romano los esquemas de la constitución republicana para ir las asimilando a Roma después de la Guerra Social una vez fracasadas las reformas gracas por el torpe entendimiento de la cuestión de los *socii itálicos* por el *ordo senatorius*.

La documentación epigráfica sobre la política colonial y municipal romana es abundante, e interesa en esta sede sobre todo la descubierta en España. Durante el s. XIX que Ferrari⁷⁶ remonta a mediados del XVIII fueron hallados numerosos fragmentos referidos a la península italiana⁷⁷, y desde la

⁷⁵ En este sentido F. CABALLOS RUFINO - J. M. COLUBI, *Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos. Lex osca thulanae, Fragmentum Atestinum, lex coloniae genitive Iuliae (lex Ursonensis)*, en J. F. RODRIGUEZ NEILA - M. GIL, (eds.), *Oider central y autonomía municipal; la proyección pública de las élites romanas en Occidente*, Córdoba, 2006, 17-54; R. MENTXAKA, *Divagaciones sobre legislación municipal romana a la luz de la lex Troesmium*, en *Scritti Corbino*, cit., V, 6 considera las leyes flavias para Hispania y otros estatutos municipales de otros territorios, manifestaciones de un grado amplio de romanización entendida como asimilación de la cultura latina y aceptación de la organización social y administrativa romana reproduciendo el modelo itálico.

⁷⁶ J.-L. FERRARI, *La découverte des lois municipales (1755-1908)*, en *Gli sttuti municipali*, cit. 57 ss.

segunda mitad del XIX otros fragmentos referidos a la España romana como la *lex Ursonensis* cuyos primeros fr. fueron hallados en 1870, y aún se siguen descubriendo nuevos fr.⁷⁸, además de otros documentos tan importantes como las tablas de bronce que recogen las leyes *Salp* y *Mal*.⁷⁹ Pero el verdadero “siglo de oro” de la epigrafía española ha sido el s. XX a partir del descubrimiento en 1904 de un fragmento de ley municipal que se discute si se refiere a *Corticata* (Cortegana), en la provincia de Huelva situada en la Bética como piensan algunos⁸⁰, o a Itálica (también situada en la Bética) como defienden otros⁸¹, hasta el descubrimiento de la *lex Irnitana* cuya

⁷⁷ *Tabula de Heraclea, lex de Gallia Cisalpina, lex Osca Tabulae Bantinae, Fragmentum Atestinum. Lex Tarentina, les coloniae Genetive Iuliae*, recogidos en M. H. CRAWFORD, *Roman Statutes*, I, Oxford, 1996, 355-361; 461-477; 171-202; 301-312; 393-454. Add. H. GALSTERER, *Die römische Stadtgesetze*, en *Gli statuti municipali*, cit., 36 ss.; G. ROWE, *The roman State: laws, lawmaking and legal documents*, en Ch. BRUNN – J. EDMONSON, *The Oxford Handbook of roman epigraphy*, Oxford, 2014, 301-304.

⁷⁸ Viód. F. CABALLOS, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*, Sevilla, 2006.

⁷⁹ Entre otros florilegios, recogidos por K. G. BRUNS, *Fontes iuris romani antiqui*, Tübingen, 1909 (reed. Aalen 1963) 142-1257.

⁸⁰ A. M. DEL CANTO, *a PROPOS DE LA LOI MUNICIPALE DE Corticata (Cortegana, Huelva)*, en *ZPE*, 63, 1986, 217-220.

editio princeps debemos a Gonzalez-Crawford en 1986. Se siguen descubriendo nuevos §§ de leyes municipales ibéricas, y en el 2006 se ha publicado la *lex rivi Hiberiensis* a la que me referiré más adelante, que propiamente no es una ley municipal sino los estatutos de una comunidad de regantes del valle medio del Ebro en la Tarraconense, por lo que desde un punto de vista epigráfico-jurídico empezamos muy bien el s. XXI, en el que todavía tiene algo que decir el derecho romano, algunos de sus textos siguen siendo aplicados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y constituye el fundamento más antiguo de la ciencia del derecho europeo⁸².

Como es sabido la política latinizadora flavia en las *Hispaniae* la inicia Vespasiano durante su censura del 74 d. C.⁸³ con su célebre *edictum de Latio tribuendo* a todas las Españas. De orígenes humildes pero de familia honesta y respetable Vespasiano carecía del carisma de la dinastía julio-claudia.

⁸¹J. GONZALEZ FERNANDEZ, *Italica municipium iuris latini*, en *Mélanges de la casa de Velázquez*, 20, 1964, 17-43; Id., *More on the Italica fragments of lex municipalis*, en *ZPE*, 70 (1987) 217 ss.

⁸² A. TORRENT, *Fundamentos del derecho europeo. Ciencia del derecho romano, ius commune, derecho europeo*, Madrid, 2007, 321-324.

⁸³ Cfr. A. TORRENT, *Para una interpretación de la "potestas censoria" de los emperadores flavios*, en *Emerita*, 36 (1968) 226m donde expongo con lit. y fuentes epigráficas, numismáticas y literarias las vicisitudes del acceso al trono de Vespasiano y la asunción de la censura por los flavios.

Antes de acceder al trono había completado una exitosa carrera militar, y ya retirado de la vida pública, Nerón le confió el mando de tres legiones para luchar contra las revueltas de Judea que resolvería finalmente en el 70 su hijo y sucesor Tito con la destrucción del templo de Salomón en Jerusalén, con lo que algunos autores supusieron que enterraba completamente el judaísmo, tesis absolutamente errónea porque sobrevivió en la diáspora, y solo hay que ver en nuestros días el auge de Israel especialmente desde que pasó de ser un Protectorado británico a Estado independiente en 1947, avergonzada Europa por la infamia del holocausto nazi que envió a la muerte a más de seis millones de judíos. Como emperador Vespasiano fue austero, eficiente, reformador de las finanzas romanas, y reorganizador de las relaciones de Roma con las provincias a lo que obedece su concesión del *ius Latii* a las Españas. Aclamado emperador el 1 de julio del 69 llegó a Roma seis meses más tarde en que el Senado le atribuyó globalmente todos las funciones y privilegios del mando supremo (se discute si esto hubiera ocurrido en de diciembre del 69 o de marzo del 70) en la famosa *lex de imperio Vespasiani*⁸⁴ (CIL VI 930).

⁸⁴ Vid. X. PEREZ LOPEZ, *El poder del príncipe en Roma. La lex de imperio Vespasiani*, Valencia, 2006, tesis doctoral de su autor dirigida por mí donde analiza diligentemente cada una de las cláusulas de esta *lex de imperio* que ha recibido una abundante lit. Vid. por último, L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *La fisionomía del potere nell'età dei Flavi*, en L. CAPOGROSSI COLOGNESI - L TASSI SCANDIONE, *La lex de imperio*

Las leyes municipales españolas son las más completas de la epigrafía jurídica romana, siendo promulgada la primera ley municipal hispana en época de César después de la batalla de Munda (48 a. C.) en que fueron vencidos los partidarios de Pompeyo, entendiéndose el adjetivo municipal en sentido organizativo de la ciudad *more romano*⁸⁵ promulgando seguidamente la *lex Ursonensis* del 44 a. C. otorgada a la *colonia civium Romanorum* de Urso (la actual Osuna, cerca de Sevilla fundada por César en el 45). La romanización de España que había empezado mediante el sistema colonial fue impulsada por Augusto y recibió un vigoroso impulso con los Flavios transformando los anteriores *oppida* y *civitates iuris Latini* en *municipia iuris Latini*. En la Bética estaba situada la ciudad peregrina de Irni⁸⁶ que paradójicamente no aparece en los elencos de Plinio. Es corriente la afirmación que el Imperio romano fue una gran federación de ciudades, y Mommsen en

Vespasiani e la Roma dei Flavi, Roma, 2009, 3 ss.; B. LEVICK, *The lex de imperio Vespasiani; the parts ant the hole*, *ibid.*, 31 ss.; D. MANTOVNI, *Les "regia2 di imperio Vespasiani il vagun imperium e la legge costante*, *ibid.*, 167 ss.; L. DE GIOVANNI, *Il príncipe e la legge dalla lex de imperio Vespasiani al mondo tardo antico*, *ibid.*, 213 ss.

⁸⁵ Vid con lit. M. J. BRAVO BOSCH, *La política integratice di Cesare in Hispania*, en *Ravenna caditae. Territorialità e personalità. Copreseenza di diversi piani normativi*, Antanarlego di Romagna, 2013, 39-74.

⁸⁶ Cfr. J. G. WOLF, *Irni vor der lex Irnitana*, en *IVRA*, 58, 2011, 197-218.

el s. XIX ya había dicho que el Imperio Romano no era otra cosa que el resultado de un vasto proceso de incorporación. Señala Porena⁸⁷ que las ciudades del Imperio deseaban dar la impresión de “*compatezza sociale*”, de solidez económica y de prestigio político desde el primer contacto con el representante de Roma, ya fuera del Senado o del emperador, adaptándose rápidamente a las costumbres y hábitos romanos⁸⁸ seguidas con gran entusiasmo por las élites locales⁸⁹.

En este sentido la promoción de las antiguas ciudades peregrinas hispanas a *municipia iuris Latini*⁹⁰ tuvo gran eco en

⁸⁷ P. PORENA, *Forme di partecipazione politica cittadina e contatti con il potere imperiale*, en F. AMARELLI (ed.), *Politica e partecipazione nelle città dell'Impero romano*, Roma, 2005, 31.

⁸⁸ Vid. M. J. BRAVO BOSCH, *L'integrazione degli Hispani nella comunità romana*, en *SDHI*, 80, 2014, 289-308.

⁸⁹ Cfr E. ORTIZ DE URBINA, *La representación de las élites locales y provinciales en los homenajes hispanos: la intervención honorífica pública y la intervención privada*, en *Espacios, usos y formas de la epigrafía hispana en épocas antigua y tardoantigua. Homenaje Stylow*, Mérida, 2009, 227-245.; Ead., *La proyección de la élite de los vascones en época romana: representación local, provincial y estatal*, en J. ANDREU PINTADO (ed.), *Los vascones en las fuentes antiguas. En torno a una etnia de la antigüedad peninsular*, Barcelona, 2009, 457-478

la Bética, rica región de largo la más romanizada de las *Hispaniae*; también estaban muy romanizadas *Tarraco* (Tarragona, capital de la España *citerior*) y *Carthago nova* (Cartagena, por donde se exportaba el mineral de las tierras adyacentes estando documentado que en el s. I a. C. las minas estaban explotadas por más de 40.000 esclavos). En este contexto la ciudad de Irni significó una clara confirmación del romanismo de lo que se llamará en época diocleciana *pars Occidentis* del Imperio, labor llevada a cabo mediante la fundación de colonias y otorgamientos de estatuto municipal iniciada por César y continuada por los emperadores julio-claudios y flavios, que tiene una de sus últimas manifestaciones en la *lex Irnitana* del 91 d. C. recogida en diez tablas de bronce de las que se conservan la 3, 4, 5, 8, 9 y 10 pudiéndose reconstruir las que faltan (1, 2, 6, 7) mediante el recurso a las *leges Salpensana* y *Malacitana* menos las dos

⁹⁰ Por poner un ejemplo de ciudad hispana que irá evolucionado a lo largo de la historia citaré Toledo (*Toletum*) que en el 72 a. C. era una *civitas stipendiaria* (lo sabemos por documentación numismática), con Vespasiano *civitas iuris Latini*; a la caída dl Imperio romano de Occidente capital del reino visigótico; con la invasión árabe importante ciudad musulmana cuya reconquista por Alfonso VI causó gran conmoción entre los musulmanes, y que aunque siendo cristiana desde entonces mantuvo la importante proyección cultural a través de la Escuela de Traductores de Toledo donde convivían eruditos cristianos, musulmanes y judíos, y en el Renacimiento sede del rey-emperador Carlos I de España y V del Sacro Romno Imperio.

primeras tablas que no se han encontrado, de modo que todos los editores empiezan con la rúbrica del cap. 19 de la tercera tabla.

La concatenación y relaciones de estas tres leyes flavias lo prueba la misma ley Irnitana que alude en diferentes sedes al *municipium flavium Salpensanum* y al *Malacitanum*, aparte de la apelación expresa a las *leges Iuliae iudicioriae*, al *ius civile*, *edictum praetoris*, senadoconsultos y decisiones imperiales. El texto de la tabla 3 reproduce palabra por palabra fragmentos de la *lex Salpensana* y las tablas 6, 7 y primeras líneas de la 8 se han integrado con la *lex Malacitana*. A su vez se han ido descubriendo algunos (a veces casi insignificantes) fragmentos en bronce de otras leyes municipales hispanas; algunos de estos fragmentos recogidos coinciden con la *lex Irn*. Fernández Gómez - Del Amo⁹¹ Y recientemente Wolf⁹², reproducen textos que aparecen igualmente en la *lex Irnitana* permitiendo cotejar diversas variantes advertidas en las últimas ediciones de nuestra ley⁹³.

⁹¹ J. FERNANDEZ GOMEZ - M. DEL AMO, *La ley Irnitana y su contexto arqueológico*, Sevilla, 1990, 15-28, y posteriormente J. G. WOLF. *Die lex Irnitana*, cit.

⁹² J. G. WOLF, *Die lex Irnitana*, cit., 149 ss.

¿Significó algo especial la concesión del *ius Latii* por Vespasiano a las comunidades ibéricas? Probablemente no fue ninguna gran originalidad, pero no dejó tener importancia. Vitelio ya había pensado en conceder el *ius Latii* a los provinciales en los que naturalmente entraban los hispanos, ni tampoco era un recurso nuevo pues se utilizó profusamente a principios del s. I a. C, después de la Guerra Social para acallar las sublevaciones de los aliados itálicos, pero éste no era el caso de la península ibérica pacificados los últimos rebeldes cántabros y vascones desde Augusto en el 19 a. C. Tampoco era novedad que los magistrados ibéricos de *municipia iuris latini* alcanzaran el *ius adip. civ. rom. per magistratum* porque esto ocurría igualmente en las ciudades itálicas, aunque en definitiva tanto latinos como ibéricos por su lejanía de Roma no podían ejercer sus derechos políticos en la *Urbs*, y más difícil sería para los hispanos en el último tercio del s. I d. C. para quienes la adquisición de la *civitas romana* sería fundamentalmente un timbre de honor que los distinguía de otros provinciales ibéricos; además la ciudadanía romana solo aprovechaba a los habitantes económicamente poderosos que podían acceder al decurionato, no llegando estos derechos a los *incolae* ni a la baja clase social ibérica. Con la difusión de los *municipia iuris Latini* Roma encontró un modelo uniforme que

⁹³ Vid. Xavier D'ORS, *Algunas consideraciones sobre "variantes" y erratas en las distintas copias de la lex Flavia municipalis*, en *Liber amicorum Juan Miquel*, Barcelona, 2006, 749-803.

se reconoce en las leyes municipales flavias⁹⁴, otra característica de la legislación Flavia y en general de toda la legislación municipal romana dirigida fundamentalmente a las ciudades donde vivían élites cultas más o menos romanizadas y donde podía imponerse fácilmente el sistema político, jurídico y fiscal romano; no olvidemos que Roma empezó a vivir de las provincias desde los primeros momentos de su expansión, y España es un ejemplo claro del imperialismo romano⁹⁵

¿Significaba el *ius Latii* un superior estatuto personal a los neolatinos hispánicos? Diré en primer lugar que nunca se habla en las fuentes de *civitas latina*; lo más cercano a una hipotética *civitas latina* es la afirmación de Plin. *N. H.* III,8,91 que menciona una *latina condicio*, y la *lex Mal.* 53 parece entenderla como una categoría en sí misma: *incolae*⁹⁶, *qui cives Romani Latinive erunt*, referencia que tiene en cuenta Humbert⁹⁷ para decir que la noción de *cives Latini* fue la solución que se impuso Roma para reinsertar a los latinos provinciales en el marco de su comunidad urbana local siendo en su seno donde encontraban

⁹⁴ A. TORRENT, *Ius ;Latii*, cit., 96, Id., *Mun. Lat. Irrn.*, cit., 50-62.

⁹⁵ A. TORRENT, *Mun. lat. Irrn.*, cit., 96.

⁹⁶ Vid. A. CALZADA, *Origo, incolae, municpes, civitas romana a la luz de la lex Irnitana*, en *AHDE*, 80 (2010) 216-217.

⁹⁷ M. HUMBERT, *Le droit latin impérial: cives latines ou citoyenneté latine?*, en *KTEMA*, 6 (1991) 207-226.

su *ius civitatis*, explicación que me parece demasiado simple⁹⁸ porque entiendo que nunca hubo una *civitas Latina* ni con la concesión del *ius Latii* a comunidades itálicas después de la Guerra Social, y empiezan a haber concesiones cada vez más amplias del *ius Latii* y del mismo *ius romanorum* propuesta por el cónsul Cayo Julio César concediendo la ciudadanía romana a los *socii Latini* que no hubieran tomado parte en la revuelta con la *lex Iulia de civitate latinis et sociis danda* del 90 a. C., la *lex Pompeia de Transpadinis* del 89 a. C., y otra *lex Pompeia de civitate equitibus hispanis danda*, significativa porque estaba dirigida a los soldados españoles de caballería que habían ayudado a Pompeyo, lo que demuestra que desde antes ya se concedía el *ius Latii* a determinadas comunidades itálicas.

Desde entonces se promulgan una serie de leyes municipales, primero en Italia y luego en las provincias hispanas que se acelera con el edicto de Vespasiano llevando adelante una vigorosa política de asimilación de los hispanos neolatinos al derecho y usos romanos, en definitiva un instrumento de dominación de la potencia romana sobre los provinciales imitadores del “roman way of life”⁹⁹ siguiendo en gran medida las pautas de la legislación municipal para los

⁹⁸ A. TORRENT, *Ius Latii*, cit., 82.

⁹⁹ La frase es de J. G. WOLF, *The romanisation of Spain: the contribution of city laws in the light of the lex Irnitana*, cit., 443

itálicos¹⁰⁰. Amarelli¹⁰¹ destaca la necesidad de analizar las modalidades y los tiempos de la normativa anterior a la época flavia.

Es muy probable que desde la concesión por Vespasiano del *ius Latii* a las *Hispaniae* en el 74 d. C., Irni tuviera la condición de *oppidum Latinum* hasta la concesión del estatuto municipal por Domiciano en el 91, y entiende cierta esta idea Kremer¹⁰² al considerar que las referencias de los caps. 19, 20, 22 y 23 de la *lex Irrn.* a un *edictum* de los tres emperadores flavios confirman la evolución de la ciudad desde *oppidum* a *municipium*. Es evidente que Irni con su nueva condición de *municipium iuris Latini* sustituyó el anterior estatuto peregrino para adquirir sus habitantes el estatuto latino, que en principio sólo era un estatuto personal¹⁰³ en cuanto propiamente nunca

¹⁰⁰ Vid. J. G. WOLF, *La lex Irnitana e le taviole di Veleia e Ateste*, en *Gli statuti municipali*, cit., 2005 ss. que demuestra las similitudes entre la *Tabula de veleia*, el *Fragmentum Atestinum* y la *lex Irrn.*; Id., *Imitatio exempli in der römischen Stadtrechte Spanien*, en *IVRA* 56(2006-2007) 1 ss. En este mismo sentido A. CALZADA, *La demolición de edificios en la legislación municipal (siglos I a.C.-I d.C.)*, en *SDHI*, 76, 2010, 115 ss.

¹⁰¹ F. AMARELLI, *Trasmissione rifiuto, usurpazione*, 5ª ed., Napoli, 2008, 156 ss.

¹⁰² D. KREMER, *Ius latinum*, cit., 140

hubo una *civitas Latina*. La ley Flavia del 91 d. C. indica que Irni tenía una estructura administrativa, jurídica y política con magistrados y asambleas propios de la época del área turdetana, y con gran probabilidad con influencias griegas y púnicas antes de su estatuto municipal flavio¹⁰⁴; esto es algo que podemos inferir de las referencias de la ley a reglas y magistrados anteriores a su promulgación. Irni, ciudad de la que no hemos vuelto a tener noticias ni incluso la cita Plinio, estaba situada en territorio turdetano¹⁰⁵ que antes de la ocupación militar romana había experimentado una fuerte influencia política púnica; según los datos arqueológicos también debió estar sujeta a la influencia micénica previa a la cartaginesa y desde luego ya tenía una capacidad organizativa antes de su estatuto municipal como demuestra Irn. caps. 19, 20, 31 y 81 con la mención *ante hanc legem* que significa que con anterioridad a la *lex* municipal romana existían magistrados y reglas locales, que con la arrolladora presencia romana en la Bética ya había habido una fuerte influencia de la *Urbs*, de modo que con la nueva ley Flavia fue fácil a la población irnitana adherirse al “roman way of life” facilitado totalmente porque la ley Irn. con el *ius adipiscendae civitatis romanae per*

¹⁰³ J. G. WOLF, *Irni vor der lex Irnitana*, en *IVRA*, 58, 2011, 198.

¹⁰⁴ A. TORRENT, *Ius Latii y lex irn.*, cit., 93-94.

¹⁰⁵ Vid. A. SCHULTEN, *Turdetaner*, en *RE* 7 A, 1938, c. 1377-138.

honorem et magistratum abría la puerta a la total asimilación de las élites locales a los modos de vida, derecho (el *ius civile* que preconiza Irn. cap. 93) e ideología del Imperio.

La Bética en la que estaba situada Irni era la provincia más romanizada de España en los primeros tiempos del Principado¹⁰⁶ aunque en tiempos augústeos era dos veces más pequeña que la Lusitania y tres que la Tarraconense. Plinio¹⁰⁷ informa que a su vez la Bética estaba dividida en cuatro distritos jurisdiccionales (*conventus iuridici*): *Gades*, *Corduba*, *Hispalis* (Sevilla, vieja ciudad turdetana) y *Astigi* (Ecija) que incluía 175 *oppida*. De estas 175 comunidades 9 eran *coloniae civium Romanorum* de las que quizá las más importantes eran Córdoba (fundada en el 152 a. C. por M. Claudio Marcelo¹⁰⁸) que desde Augusto había adquirido el título *colonia Patricia*; *Hispalis* había recibido de César en el 45 a. C. el título de *Colonia Iulia Romula*; *Astigi* es citada como *Augusta Firma*; Urso que recibió de César en el 44 a. C. la *lex coloniae Genetivae Iuliae*. Plin. elenca además 10 *municipia civium Romanorum*, 27 *civitates Latinae*, 6 *civitates liberae*, 3 *foederatae* y 120 *stipendiariae*. En este

¹⁰⁶ Strabón, *Γεωγραφικα* 3 p.167; J. MARQUARDT, *Römische Staatsverwaltung*, I, Leipzig, 1881. 258; SCHULTEN, *Hispania*, en *RE*, 8, 1913, c. 2042.

¹⁰⁷ Plin. *N. H.* 3,3,7; 10; 11; 12; 15.

¹⁰⁸ Vid. F. MÜNZER, *M. Claudius Marcellus*, en *RE*, 3, 1899, c. 2758-2760.

contexto, a finales del s. I d. C. Irni era una más de las florecientes ciudades de la Bética, ciudad rica tanto desde un punto de vista cultural como del económico si podía costear la publicación de su ley municipal en un material tan costoso como el bronce, y además debía tener una copiosa población acaso de 4.000 o 5.000 habitantes si tenemos en cuenta la existencia de 63 decuriones irnitanos.

Constantemente siguen apareciendo en España fragmentos de leyes municipales atribuidos a la época flavia y otros documentos de gran importancia¹⁰⁹ algunos con evidente relieve jurídico; el último -y muy importante- es titulado por Beltrán Lloris a quien debemos su *editio princeps* en el 2006, *lex rivi Hiberiensis*¹¹⁰ también llamada Bronce de Agón, documento de época adrianea que no es propiamente una ley municipal sino los estatutos de una comunidad de regantes usuarios de un canal para el riego en el valle medio del Ebro fijando las modalidades del riego, derechos y deberes de los regantes, contribución a los gastos comunes, medios procesales para garantizar el uso del agua, la estructura y contribución a la

¹⁰⁹ Vid. por ejemplo, J. GONZALEZ, *Bronces jurídicos romanos de Andalucía*, Sevilla, 1990; A. CABALLOS, *Publicación de documentos públicos en las ciudades del Occidente romano*, en *Vestigia*, 61, 2008, 241 ss.;

Id., *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*, Sevilla, 2006.

¹¹⁰ F. BELTRAÁN LLORIS, *An irrigation decree from Roman Spain: the lex rivi Hiberiensis*, en *JRS* 96, 2006, 147-197.

romanización de los *pagi*, contribución de los *pagi* como estructuras políticas (y económicas) menores en la Tarraconense etc.¹¹¹, que desde entonces a pesar del poco tiempo transcurrido ha atraído la atención de la romanística¹¹².

¹¹¹ F. BELTRAN LLORIS, *Nuevas perspectivas sobre el riego en Hispania: la lex rivi Hiberiensis*, en L. HERNANDEZ GUERRA (ed.), *La Hispania de los antoninos. Actas del II Congreso Internacional de Historia Antigua*, Valladolid, 2005, 120-140; Id., *La epigrafía romana sobre aguas en la cuenca media del Ebro. El "Bronce de Agón"*, em *Aquaria. Aguas territorio y paisaje en Aragón*, Zaragoza, 2006, 86-93; Id. *La lex rivi Hiberiensis nel suo contesto: i pagi e l'organizzazione dell'irrigazione in Caesar Augusta*, en L. MAGANZANI - C. BUZZACCH (cur.), *Lex rivi Hiberiensis. Diritto e técnica in una comunità d'irrigazione della Spaagna romana*, Milano 2014) 55 ss.; Id., *Rural communities and the participation in Hispania during the Principate*, en *República y ciudadanía: modelos de participación cívica en el Mundo antiguo*, Barcelona, 2009, 257 ss.

¹¹² Cfr. C. CASTILLO GARCIA, *La tabula rivi hiberiensis: carácter del documento*, en *Espacio, tiempo y forma. Serie III. Historia antigua*, 21, 2008, 255-257; D. NÖRR, *Prozessuales (und mehr) in der lex rivi hiberiensis*, en *ZSS*, 125, 2008, 108-88 = *Schriften 2001-2010*, Madrid, 2011, 607-687; R. MENTXACA, *Lex rivi Hiberiensis. Derecho de asociación y gobernador provincial*, en *RIDROM*, 2, 2009, 1-46; C. BUZZACCHI, *La lex rivi Hiberiensis. Domande allo storiico del proceso romano*, en L. MAGANZANI - C. BUZZACCHI, *Les rivi Hiber.*, L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *La lex rivi Hiberiensis e gli schemi delle servitù d'acqua in diritto romano*, *ibid.*, 75-91; E. HERMON, *La lex rivi Hiberiensis e la gestione integrata dell'acqua nella Spagna romana*, *ibid.*, 1-33; J. PLATSCHEK, *Iusiurandum und vadimonium in der lex*

Entiendo que la *lex Irn.* no parte de planteamientos absolutamente originales, sólo que es muy completa y técnicamente bastante coherente, constituyendo un ejemplo más de la larguísima experiencia de Roma en provincias. Ejemplos de esta evolución tenemos en las *Hispaniae*: la *colonia civium romanorum* de Itálica creada en el 206 para asentar a los veteranos de Publio Cornelio Scipión (mas tarde llamado Africano); ese mismo año *Gades* es conocida como *civitas foederata* con Roma (en el 49 a. C. obtuvo la *civitas romana*); la división en dos provincias¹¹³ desde el 197 a. C., la *Bética* o *Hispania Ulterior* con capital en *Corduba*, la *Tarraconense* o *Hispania Citerior* con capital en *Carthago Nova* hasta que Augusto trasladó su capitalidad a *Tarraco* durante su estancia en Hispania durante los años 26 y 25 a.C.; la *Lusitania* será creada por Augusto en el 27 a. C. con capital en *Emerita Augusta* (Mérida) una vez vencidas algunas revueltas ibéricas por M. Vipsanio Agripa, y desde el s. I d. C. tenemos numerosos ejemplos de aplicación del sistema municipal especialmente con los emperadores flavios.

rivi Hiberiensis, *ibid*, 121-144; A. TORRENT, *¿Estaban previstas acciones populares en la lex rivi Hiberensis?*, *ibid.*, 145-180; *Id.*, *Lex rivi Hiberiensis: desde el proceso formulario a la cognitio extra ordinem*, en *INDEX*, 41, 2013, 437-454; *Id.*, *Estructuras políticas menores en la Tarraconense de época adrianea: el "pagus" en la lex rivi Hiberiensis*, en *RIDROM*, 13, 2014, 149-198.

¹¹³ Liv. 21,17,1; 23,28,11.

El sistema municipal rindió grandes frutos dándole impulso en la última época republicana César, en el Principado Augusto, Claudio y Nerón (aunque desaparecen las menciones de este último debido a su *damnatio memoriae*), labor continuada por los emperadores flavios. El intento legislativo-municipal de los flavios¹¹⁴ encontraba un abonado campo de cultivo en Hispania que desde trescientos años antes comenzó a jugar un papel en la política exterior romana con el tratado del Ebro del 238 a. C. entre las dos grandes potencias de la época que se disputaban la hegemonía en el Mediterráneo: Roma y Cartago¹¹⁵.

Las leyes municipales flavias fueron promulgadas en tiempos de paz, contrariamente a lo que había sucedido en Italia a comienzos del s. I a. C. en que la concesión masiva de la *civitas romana* se produjo para aquietar a los itálicos sublevados contra Roma. En Italia antes de la Guerra Social la concesión de derechos latinos había sido instrumento importante para gestionar las relaciones entre Roma y las poblaciones itálicas, pero con la *pax Augusta* Roma con su organización provincial dominaba extensos territorios extraitálicos como España, y en

¹¹⁴ A. TORRENT, *Ius Latii*, cit., 52.

¹¹⁵ Sobre las alianzas romano-púnicas y su repercusión en la conquista romana de España vid. con lit. A. TORRENT, *Der. público rom. y sistema de fuentes*, cit. ,323-330.

un primer momento el *ius Latii* se convirtió en instrumento dirigido a consolidar la potencia romana¹¹⁶ "ovunque" que dicen los italianos. Ya en la propia Italia los que habían sido favorecidos con derechos latinos empezaban a sentirse diferentes de otros itálicos¹¹⁷ aunque también fuesen *socii et amici populi romani*, situación que se agrió considerablemente en época del tribunado de los hermanos Tiberio y Cayo Graco (133-123 a. C.) hartos los itálicos de poner los muertos en las continuas guerras emprendidas por Roma sin obtener nada a cambio en unas condiciones que iban empeorando para los itálicos; un ejemplo de guerra dirigida por incompetentes generales romanos con gran mortandad de aliados itálicos se dió poco después de la época gracana con la derrota de los ejércitos romanos al mando de Cneo Manlio Maximo y Quinto Servulio Cepión en la batalla de Arausio en el valle del Ródano el 105 a. C. Esta batalla culminaba varias décadas de mortandad bélica de romanos, latinos e itálicos que había hecho descender enormemente la población masculina de toda Italia

¹¹⁶ F. LAMBERTI, "*Civitas romana*" e diritto latino fra tarda Republics e primo principato, en *INDEX*, 39, 2011, 227; Ead., *Percorsi della cittadinanza romana*, cit., 17 ss., 49 ss.

¹¹⁷ Vid. G-I. LUZZATTO; *Appunti sul ius italicum*, en *RIDA*, 5, 1950 = *Mélanges De Viisscher*,)IV, 79-110. Por la escasez de fuentes y oscuridad de su contenido entiende Luzzatto que no puede haber nacido sino en el tiempo de Augusto.

con la perniciosa consecuencia del abandono de los campos y ventas como esclavos de los itálicos abrumados de deudas ante la usura de la nobleza senatorial dueña de la tierra que tenía en la riqueza agraria su gran fuente de ingresos, además de tener en toda Italia millares de clientes que dependían de sus *patroni* romanos; también es cierto que al menos teóricamente debían cierta protección a sus clientes. Su levantamiento contra Roma no se dirigía a crear una nación unitaria italiana sino a desembarazarse de los orgullosos latifundistas romanos que vivían lejos de sus tierras esquilmando y despreciando a la población campesina indígena.

Las grandes familias romanas dueñas de inmensos latifundios consideraban a los itálicos en situación de sumisión y desde luego eran contrarias a la concesión de la *civitas Romana* oponiéndose la oligarquía conservadora a la política clarividente y progresista de los hermanos Graco favorables a dar mayor protagonismo a aquellos aliados. De todos modos en aquellos ásperos tiempos republicanos se fue alargando no sin algunos obstáculos la concesión de derechos latinos con el *ius adipiscendae civ. Rom. per magistratum*¹¹⁸, como también la *civitas*

¹¹⁸Sobre el tema F. LAMBERTI, *Tab. Irrn.*, 26 ss.; LE ROUX, *Rome et le droit laq̄tin*, en *RH* 76, 1998, 314 ss.; E. ORTIZ DE URBINA, *Comunid, hips. y. der. Latino, cit.*, 23 ss.; D. KREMER, *Ius Laatinum*, 119 ss.; A. TORRENT, *Ius Latii, cit.*, 51 ss.

romana después de la Guerra Social a la que se había opuesto en época gracana la miope aristocracia dirigente que pretendía conservar y ampliar sus clientelas itálicas y más tarde provinciales que tanto aportaron a la actividad política de Pompeyo, César y Augusto.

La *lex Irn.* fue promulgada por Domiciano basándose en una *epistula* del último emperador flavio de 9 de abril del 91 d. C. en respuesta a una solicitud local de Irni que Domiciano suscribió en Circeo, *promontorium Circeum*, lugar del Lazio no lejos de Roma donde tenía un palacio para pasar sus jornadas de ocio¹¹⁹. Pero esta explicación meramente topográfica es demasiado simple, y siendo cierta requiere más amplias aclaraciones. Asombra que frente a la abundantísima literatura sobre las rúbricas y el contenido sustantivo de la *lex Irn.* desde la *editio princeps* que para mí es la de González en 1986¹²⁰ con

¹¹⁹ Lo cita Marcial, *Epigr.* II,7,3 ss.

¹²⁰ También tengo que decir que ese mismo año apareció otra edición independiente de la de González firmada por A. D'ORS, *La ley Flavia municipal*, cit supra nt. 2, e incluso le había dedicado algunos estudios antes de que hubieran acabado los trabajos de limpieza y restauración; vid. A. d'ORS,, *Litem suaa facere*, en *SDHI*, 48, 1982, 374 ss.; Id., *De nuevo sobre la ley municipal*, en *SDHI*, 50, 1984. 177 ss.; Id., *Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal*, en *SDHI*, 49, 1983, 18-50: Id., *La ley Flavia municipal*, en *AHDE*, 50, 1984, 535-573, siendo el primer estudio sobre aspectos concretos de nuestra ley el de T. GIMENEZ CANDELLA,

abundantes anotaciones críticas tanto de González como de Crawford, la llamada *epistula Domitiani* no haya sido tratado monográficamente salvo por Mourgues¹²¹, y eso que también en 1986 apareció la edición de d'Ors con muy interesantes sugerencias sobre nuestra ley. Desde entonces ha ido apareciendo una abundante literatura sobre los diversos contenidos de nuestra ley, para la que remito a la citada por Lamberti¹²² hasta el 2000, y la recogida por mí mismo en diversas sedes¹²³

No es mi propósito ahora ocuparme de los contenidos concretos de la *lex Irnitana*, sin duda uno de los documentos epigráficos más importantes descubierto a finales del s. XX que nos desvela tantos aspectos del derecho provincial, de las conexiones derecho romano-derecho provincial, de la simbiosis

Una contribución al estudio de la ley Irnitana. La manumisión de esclavos municipales, en *IVRA* ,52, 1981, 27-56.

¹²¹ J.-L. MOURGUES, *The so-called "epistula Domitiani" at the end of the lex Irnitana*, en *JRS* ,87, 1977. 78-87.

¹²² F. LAMBERTI, *Tab. Irn.*, cit., 1 nt. 1; 2 nt. 6; Ead., *La maggiore età della lex Irnitana. Un bilancio di diciotto anni di studio*, en *Minima pigraphica e papyrologica*, 3 fs. 1, 2000, 252 ss.

¹²³ Cito por todos el último A. TORRENT, *Los Duoviri en la lex Irnitana*, III. *El cursus honorum desde la lex irnitana al Bajo Imperio*, en *IVRA*, 65, doli7, 199 ss.

edictum praetoris urbani-edictum provinciale, y del proceso en provincias muy importante obviamente para los usuarios de la ley en época domicianea, y así lo demuestra su copia en bronce para ser expuesta al conocimiento general de la población irnitana. El bronce era un material costoso que sirvió en Roma y en los territorios sometidos a su hegemonía¹²⁴ para comunicar al público y guardar memoria indeleble de disposiciones normativas que afectaban directamente a los irnitanos, en nuestro caso preparadas por las autoridades locales irnitanas y muy probablemente revisadas por el gobernador romano que conservaría una copia en su cancellería enviando copias a conservar en los archivos locales con la obligación de publicarlas, además de la que presumiblemente se había enviado para su aprobación a la cancellería imperial que haría los oportunos retoques y añadidos, si no es que la redactó directamente la cancellería imperial. El bronce sustituía con gran ventaja a las primitivas *tabulae dealbatae*¹²⁵ que transmitiendo información en soporte de madera sufría un deterioro muchísimo más rápido que las inscripciones sobre bronce. Según Caballos¹²⁶ la costumbre de publicar en bronce

¹²⁴ A. CABALLOS RUFINO, *¿Típicamente romano? Publicación de documentos en tablas de bronce*, en *Gerión*, 26, 2008, 439 ss.

¹²⁵ Cfr. Horacio, *Ars poetica*, 399.

¹²⁶ A. CABALLOS, *¿Típicamente rom.? cit.*, 440,.

los documentos importantes hizo que llegara a confundirse metonímicamente soporte y contenido.

4. La *epistula Domitiani* promulgadora de la *lex Irnitana*. Esta *epistula* que la reconstrucción de la ley denomina simplemente *litterae*, aparece mencionada en la tabla X cap. 97 de la *lex Irnitana* según González y Crawford¹²⁷, numeración que sigue Lamberti y a mí mismo me parece más acertada, mientras que d'Ors¹²⁸, Mourgues¹²⁹, y Wolf la sitúan en el cap. 98 líneas 33 a 41, que cito comprendiendo las integraciones más evidentes:

<*Litterae imperatoris Domitiani*>

33 *Conubia comprehensa quaedam lege data*¹³⁰ *scio et*

¹²⁷ J GONZALEZ, *New copy, cit.*, 181.

A. ¹²⁸ D'ORS, *Lex Flavia mun.*, *cit.*, 83.

¹²⁹ J.L. MOURGUES, *Ep. Dom.*, *cit.*, 78.

¹³⁰ La lectura *late* es preferida por González, Crawford y d'Ors, mientras que Lamberti y Wolff prefieren *lati*, Ciertamente que el término sigue siendo un enigma del texto irnitano. MOURGUES, *Epist. Dom.*, *cit.*, 78 nt. 3, considera que *late scire* no existe en la lengua Latina, Mas plausible podría ser la lectura *legem comprehensum* que aparece en algunos textos; Sen. *Contr.* 8,1,9; Marcell. D. 18,1,60; Pap. *Coll.* 4,8,1; *CIL*, V 7637 Y IIIi,

*postea aliqua sic uti sollicitudo vestra indi-
 35 cat parum considerate coisse, quibus in prae-
 teritum veniam do, in futurum exigo me-
 mineritis legis cum iam omnes indulgen-
 tiaae partes consumatae sint.*

itterae datae IIII idus Apriles Cerceis reci-

40 tata<

*Anno M(ani) Acili Glabrionis et M(arci) Ulpi Traiani
 co(n)s(ulatum)*

Faciendum curaverunt L. Caecilius Optatus

II vir et Caecilius Montanus legatus

Estas dos últimas lín. con una ostentosa separación entre las lin. 41 y 43 son incluidas por d'Ors y Wolf en un nuevo cap. 99 informando de los dos magistrados que se encargaron de la publicación de la ley, el dumviro Cecilio Optato y el legado Cecilio Montano, planteando el laborioso y

24616. MOURGUES considera que *late* sería un "mispelling" teniendo en cuenta lo que ya había dicho sobre las alteraciones en las transcripciones paleográficas J. MALLON, *L'écriture latine de la capitale romaine à la minuscole*, Paris, 1939, que advierte variables en las transcripciones de ejemplares originales de escritos de la burocracia imperial desde la cursiva burocrática imperial, que MOURGUES aplicado a nuestro caso, entiende transcripción de un único resc4ripto imperial. Otra aporía de Irn. 97 lin. 33 Es la posible referencia a la *lex Irn.* como *lex data* porque repetidamente en otros caps. se la menciona como *lex rogata*.

costoso sistema de exponer al público la ley municipal para su conocimiento en Irni y en su área de influencia, que en el caso de Irni habría sido competencia del *dumviro* y del *legatus* citados. La regulación que en otras cuestiones es muy minuciosa como en el caso de los *quaestores* y los *aediles*; también es muy completa la regulación de los *legati* (caps.44-47), fuente importante para el conocimiento del régimen de los embajadores municipales¹³¹, en materia de *dumviro*s la desconocemos por faltar las dos primeras tablas que previsiblemente trataría de los magistrados municipales superiores¹³², por eso la regulación de los *dumviro*s es incompleta al faltar las dos primeras tablas donde previsiblemente se trataría la materia. También parece enigmática y demasiado grande la distancia que hay entre las líneas 41 a 43 del cap. 97, y con razón la destaca Mourgues que hasta ahora ha sido el único estudioso que se ha ocupado específicamente de la *epistula Domitiani* realizando un meticuloso estudio lleno de dudas críticas y sugerencias que tendré oportunidad de ir analizando, y a veces rebatiendo.

En mi opinión el problema más vidrioso que plantea Irn. LXXXXVII lin. 39-40 es el alcance y contenido de las *litterae*

¹³¹ TORRENT, *Legati municipales: lex Irnitana caps- 44-47*; en *BIDR SERIE* %; 106, 2012, 105 ss.

¹³² Vid. TORRENT; *Los Duoviri en la lex Irnitana*. 1. *Ingenuitas*, cit.

Domitiani y la valoración de su intervención en nuestra ley, con el consabido problema de hasta donde llegaba a finales del s. I d. C. la intervención imperial en la producción del derecho, es decir, si las *litterae* respondían a la solución de un caso concreto (el problema matrimonial, el patronato sobre los libertos, y la posibilidad para éstos de acceder al *ordo decurionum*), o si la solicitud de los irnitanos se dirigía a la aprobación del estatuto municipal para su ciudad, que es lo que sostiene Gonzalez¹³³: la ley y las *litterae* fueron conseguidas en ocasión de la misma embajada. En el texto que conocemos las *litt. Dom*, que o bien podría tratar genéricamente *de iure connubii et de iura patronatus* o en el caso de subsumirlo en el cap. 97 obedeciendo a la rúbrica *Ut in libertos civitatem Romanam consecutos consecutas per honores liberorum suorum aut vitorum patroni in ius habeant, quod antea habuerunt*; en todo caso sigue siendo evidente la desconexión entre las lin. 33 a 38 y las siguientes, lo que plantea si la *epistula* del cap. 97 se refiere exclusivamente a la contestación de una solicitud de los irnitanos para la decisión imperial sobre una cuestión de derecho matrimonial y del *patronatus* sobre los libertos que debió ser muy controvertida en aquel momento; sin embargo este problema ya venía tratado en caps. anteriores como se apunta en la lín. 33; en definitiva el cap. 97 permite advertir que se trata de matrimonios irregulares

¹³³ J. GONZALEZ, *New copy*, cit., 238.

y del patronato sobre los libertos que se habían convertido en *cives romani* que para Talamanca¹³⁴ presupone la validez de aquellos matrimonios. Quizá por estas irregularidades (venir inscrita después de la *sanctio* d'Ors sitúa la *epist. Dom.* en un capítulo aparte, el 98¹³⁵, y González¹³⁶ se limita a decir que después de la *sanctio* lo que venía, la *ep. Dom.*, era un “ancillary material”, aunque entiende que hay razones para incluirla en el cap. 97¹³⁷ porque no hay diferencia en la forma de las letras que sugieran su grabado en diferentes etapas, y es más económico suponer que ley y *addendum* se inscribieron contemporáneamente, y el *Ilvir* y el *legatus* están en conexión con las autoridades que ordenaron la inscripción aludidas en Irn. 95, siendo además probable que el legado hubiera ido a Roma a recoger la ley y la *ep.* que ordenó gravar con uno de los *dumviros*. Tampoco es válida la objeción de no aparecer el título *Germanicus* al citar a Domiciano, porque tampoco en otros caps. se citan los títulos honoríficos de los emperadores citados.

Las *litt. Dom.* pueden fecharse con toda exactitud el 9 de abril del 91 siendo leída en Irni seis meses más tarde

¹³⁴ M. TALAMANCA, en las *Pubblicazioni pervenuta alla Direzione*, (noticia de Mourgues) en *BIDR* 91, 1988, 846.

¹³⁵A. D'ORS; *Ley Flav. Mun.*, cit., 93.

¹³⁶ J. GONZALEY, *New copy*, cit., 147.

¹³⁷ GONYALEZ, *New copy*, cit., 238.

mediante *recitatio* en la curia, tardanza debida probablemente a la lentitud de las comunicaciones entre Roma y las provincias lejanas¹³⁸. Este período tan largo entre *subscriptio* imperial y *recitatio* en Irni, para d'Ors¹³⁹ se debe "sin duda" a considerarse aquel controvertido *connubium* asunto de poca importancia que es lo que haría demorarse el documento en la cancillería de Roma, que tuvo que pasar por el gobernador hasta llegar a Irni, e incluso dice d'Ors que la demora en su publicación pudo deberse a estar ocupada la población local y algunos o muchos decuriones en la recolección de la cosecha. También pueden entenderse estas fechas según d'Ors¹⁴⁰, bien como *dies ante quem* del otorgamiento de la ley Flavia municipal a Irni puesto que ésta aparece mencionada en la misma *epist.* de Domiciano, bien como el *dies post quem* de la grabación de la copia irnitana, al menos de su terminación.

¹³⁸ Vid. sobre el tema desde ángulos que exorbitan la *lex Irn.*, W. M. RAMSAY, *The speed of the roman imperial post*, en *JRS.*, 15, 1925, 60-74; S. ARU, *Osservazioni sulla rapidità delle comunicazioni legislative nell'Imper.*, en *Studi eco.-giur. Cagliari*, 17, 1929, 127-130; F. MILLAR, *Emperors, frontiers and foreign relations*, en *Britannia* 13, 1982, 1-23; Id. *Emperors in the Roman World*, cit., 28-40.

¹³⁹ A. D'ORS, *Lex Flav. mun.*, cit., 186.

¹⁴⁰ A. D'ORS, *ley Flav. mun.*, cit., 185-186 .

Asombra de todos modos esta colocación del cap. 97 añadido después de la *sanctio* en una ley tan lógica y coherente¹⁴¹ como la *lex Irrn.* con una estructura de notable congruencia¹⁴² articulada en conjuntos temáticos conectados lógicamente entre ellos con numerosos reenvíos internos, que permite presumir una redacción cuidadosa y de elevado nivel técnico¹⁴³. Mourgues¹⁴⁴ considera que se trata de un *caput* intencionalmente extrapolado del texto normativo, y no un añadido de época flavia llegado a los copistas demasiado tarde para ser colocado en su *sedes materiae*; además considera que no se trata de una *epistula* sino de un *rescriptum* del emperador. Ciertamente que las primeras palabras de las *litterae Domitiani* (Irn. 97 lin. 33: *quaedam lege lata scio*) bien pueden referirse a la existencia de la ley Irn. en momento anterior a la *subscriptio Domitiani* de la *quaestio* matrimonial, bien a la aprobación de la ley en aquel mismo documento, lo que plantea el momento de su promulgación, el *dies ad quem* de la *datio legis*, la autoridad competente para realizar la *datio*, si el emperador o el

¹⁴¹ P. LE ROUX, *Lex Irnitana*, en *AE* 1 986, 143.

¹⁴² H. GALSTERER, *La loi municipae des Romains: chimere ou réalité?*, en *RHD* 65 (1987) 186,

¹⁴³ F. LAMBERTI, *Tab. Irrn.*, 9.

¹⁴⁴ J.-L. MOURGUES, *Epst. Dom.*, cit., 8 ss.

gobernador provincial, el procedimiento de elaboración de la ley: elaborada en Roma, en la cancillería del gobernador provincial, o en la curia municipal irnitana.

La redacción de *Irn.* 97 no es suficientemente explícita y deja un portillo abierto a diversas hipótesis: en primer lugar si la *lex Irn.* ya estaba aprobada en el momento en que los irnitanos sometieron la *quaestio uxoria* a la decisión imperial, en cuyo caso podría entenderse que la redacción originaria de la ley no era suficientemente completa requiriendo los irnitanos un rescripto conteniendo la *interpretatio* imperial que despejara las dudas existentes, pues se sometía a su superior conocimiento una cuestión matrimonial no resuelta quizás en un cap. de las tablas que faltan. Lamberti¹⁴⁵ para explicar la dificultad de hipotizar una extrapolación del *caput* 97 del seno de la ley, cap. que falta en la ley *Salp.*, cree más probable la hipótesis de que se trata de un añadido de Domiciano más que de un cap. ya presente en la ley *Irn.*, un *excerpito* de su contexto para evidenciar el relieve de la decisión de Domiciano en tema de adquisición de la ciudadanía por parte de los libertos, y no excluye que el problema habría sido tratado en alguno de los caps. de las 2 primeras tablas que faltan referido a los *connubia* de los neo latinos¹⁴⁶; Galsterer¹⁴⁷

¹⁴⁵ F. LAMBERTI, *Tab. Irn., cit.*, 9.

¹⁴⁶ F. LAMBERTI, *Tab. Irn., cit.*, 11.

deriva de *quaedam lege* de *Irn.*, 97 lin. 33, la alusión a una *quaedam lex* que regulaba la *quaestio uxoria*, y d'Ors considera que nuestro texto "insinúa" que el problema versaba sobre qué matrimonios debían considerarse válidos a los efectos del acceso *per honorem* a la ciudadanía romana. Entiendo que la respuesta imperial expresamente declara que sobre el tema ya había habido algunas licencias (*indulgentiae*: concesiones graciosas anteriores; mirar para otro lado en casos de matrimonios *inter latinos* que no permitían propiamente el acceso a la *civitas Romana*), *indulgentiae* que plantean muchos interrogantes: ¿*indulgentiae* anteriores a la ley *Irn.*?, ¿debidas a decisiones del propio Domiciano? ¿había tratado el tema el edicto provincial del gobernador de la Bética? ¿caso regulado en algún cap. de la ley *Irn.* cuya rúbrica desconocemos? ¿no sería sino un añadido extraño que más bien podía haber sido incluido en el cap. 23? ¿la mención *lata lex scio* se refiere a la *lex Irn.* o a leyes anteriores como la *Salp.* o la *Mal.*? Un dato a tener en cuenta es la rúbrica del cap. 97 y su texto dispositivo:

Lex *Irn.*: cap. 97. R(ubrica) *Ut in liberos libertas civitatem Romanam consecu-*

20 tus consecutas per honores liberorum suorum aut virorum patroni it ius habeat, quod antea haberunt.

¹⁴⁷ H. GALSTERER *Municipium flavium Irnitum: a latin town in Spain*, en *JRS*, 78, 1988, 80.

*Qui libertine quaeve ibertinae ex h(ac l(ege) per honores libe-
 rorum suorum aut virorum civitatem Romanam consecuti
 25 consecutae erunt, in eos eas inque bona eorum erum es quis
 eos
 e(a)s manumiserint, si non et ipsi civitatem Romanam conse-
 cuti erunt. idem ius esto quod fuisset si ei eae cives Romani
 Romanae facti factae non essent. Si civitatem Romanam pa-
 troni patronae consecuti consecutae erunt, ídem iu(ri)s In eos
 30 libertos easque liberate inque bon eorum earum esto, quod
 esset si a civib(us) Romanis manumissi manumissa
 manumis-
 sae essent.*

Empecemos por la rúbrica del cap. 97 que reza *Ut in libertos libertas civitatem Romanam consecutos consecutas per honores libertorum suorum, aut virorum, patroni it ius habeant quod antea habuerunt.* Desde 1983 d’Ors¹⁴⁸ había calificado el cap. 98 (para d’Ors y Lamberti¹⁴⁹ el 97) de “extravagante”, lo que no deja de tener alguna razón pues el cap. 97 aparece después de la *sanctio* contenida en el cap. 96.

¹⁴⁸ D’ORS, *La nueva copia irnitana de la “lex flavia municipalis*, en *AHDE*, 53, 1983, 12; idea que sigue manteniendo en Id.. *Ley Flav. mun.*, cit., 26; 183., y posteriormente con su hijo en *La ley Irnitana (Texto bilingüe)*, cit., 85

¹⁴⁹ F. LAMBERTI, *Tab. Irn.*, 530.

La impresión que puede dar el poco preciso Irn. 97 lin. 33-38 es que Domiciano da una respuesta desabrida a la solicitud irnitana¹⁵⁰ probablemente por entenderla reiterativa, pues ya se había actuado anteriormente con *indulgentia* en este campo dando por sabido que las cuestiones matrimoniales y el patronato sobre los libertos ya venían regulados en la misma ley acaso en un cap. de los no conservados, y es evidente que se refiere a la adquisición de la *civitas Romana per honorem*, pero esta *adquisitio* sólo alcanzaba a los magistrados, curiales y sus familias, por lo que las primeras líneas de Irn. 97 tenían que referirse a alguna irregularidad matrimonial anterior de los libertos latinos; ahora el cap. 97 vuelve a destacar que el *ius patronatus* seguía correspondiendo a sus antiguos *domini* salvo que hubiesen conseguido la *civitas Romana* por causa del acceso a las magistraturas municipales de sus hijos o sus maridos. Desde luego parece extraña la colocación de este problema al final de la la ley, pues sin duda su lugar más apropiado habría sido en el cap. 23 cuya rúbrica *Ut qui civitatem Romanam consequentur iura libertorum retineant*, hace reiterativa la *epistula* del cap. 97, que por otra parte no aclara que las *indulgentiae* anteriores pudieran ser atribuídas a la misma ley Irn. o a rescriptos de Vespasiano, Tito, Domiciano e incluso de los emperadores julio-claudios. Esta situación me confirma en mi idea¹⁵¹ de que no hubo una ley municipal general, sino que

¹⁵⁰ A. D'ORS, *ley Flav. mun.* 106; 186.

cada ley iba recogiendo la larguísima experiencia de gobierno de Roma desde la visión ideológica de ir adaptando los provinciales a los esquemas políticos y jurídicos de Roma que las élites locales en el caso de la Bética aceptaban con entusiasmo, sistema que se fue desarrollando en primer lugar a través de concesiones del *ius Latii* y a la vez facilitando el acceso a la *civ. Rom.*

La fascinación por los esquemas organizativos públicos romanos de la República, el mimetismo por su sistema de gobierno (magistrados, senado, asambleas populares en Irni subsumidos en la asamblea decurional), la perfección de los *iura civium romanorum* mucho ms completos que los sistemas jurídicos indígenas que Roma prudentemente dejó subsistentes en tanto no pugnaran con sus conceptos jurídicos fundamentales, y la *lex Irn.* es un claro ejemplo de ello que habría facilitado en gran medida la latinización general otorgada por Vespasiano a las *Hispaniae*. El primer sistema utilizado en el área hispánica fue el provincial desde el 197 a. C., y si éste sistema originariamente no era otra cosa que una división militar asignando el mando de los territorios extratálicos a magistrados romanos que actuaban *in situ* con *prorrogatio imperii*¹⁵² implicando desde entonces la aplicación de esquemas romanos, esta influencia fue más eficaz con el

¹⁵¹ TORRENT, *Mun. Lat. Irn.*, cit., 106; Id., *Legati mun.*, cit., 352-353.

¹⁵² Vid. con lit. A. TORRENT, *Decho público romano y sistema de fuentes*, Madrid, 2008, cap. XIII.

sistema colonial, y en España está documentada la fundación de la colonia *civium romanorum* de Itálica en el 206 a. C., de la *colonia iuris Latini* de Carteia en el 171, y la colonia *civium romanorum* de Urso en el 45 fundada por César, dejando aparte el caso de Gades cuya adhesión a Roma trae su origen en el 206 a. C como *civitas foederata*, doce años después del desembarco en España de la legión al mando de neo Cornelio Scipión Calvo en Ampurias para romper las líneas de abastecimiento de Aníbal. A Cneo se unió en el 217 su hermano Publio que había sido cónsul en el año anterior, y entre los dos juntaban 8.000 hombres al mando de los dos hermanos que todavía se situaban al norte del río Ebro antes que lo cruzaran en auxilio de los saguntinos. Finalmente el sistema municipal significó el espaldarazo confirmador de la romanización de las poblaciones provinciales que solicitaban el honor de participar en los destinos de Roma en igualdad de derechos con los habitantes de la *Ulrbs* a través del *ius adipiscendae civitatem Romanam*.

Dejando aparte los aspectos políticos, desde el punto de vista jurídico Roma pretendía la construcción de una comunidad de derecho con esquemas romanos, y así se observa cumplidamente en la *lex Irn.* caps. 83 a 94 reguladores del proceso; entiende Lamberti ¹⁵³ que *Irn.* 91 opera un reenvío “secco” al régimen de los *iudicia legitima* regulados en Roma por

¹⁵³ F. L AMBERTI, *Civ. Rom.*, cit., 230.

la *lex Iulia de iudiciis privatis*. Para Mantovani¹⁵⁴ esta remisión envuelve un “risvolto ideologico” en el sentido que *municipes e incolae* del *municipium Flavium Irnitatum* eran invitados (yo diría que conminados) a presentar sus litigios procesales como si se desarrollaran en Roma ante el pretor urbano, presentándose ellos mismos y el juez como si fuesen ciudadanos romanos, de modo que con esta ficción se borraban las distancias entre las provincias y la *Urbs*.

Profundizando más el tema Lamberti insiste en que la estrategia utilizada por el redactor de las leyes municipales flavias se presenta en ciertos casos más elaborada que un mero reenvío, como cuando se refiere la *lex Irn.* a la conservación de las relaciones de *manus, mancipium, potestas* (cap. 22) y *iura libertinorum* (cap. 23), dejando entender que ya se aplicaban *more romano* antes de la intervención de la ley *Irn.* (*ante hanc legem*), tema de indudable relieve en el cap. 97 donde se recogen las *litterae Domitiani* ¿qué refrenda la *lex Irn.* o simplemente responde a la cuestión de los *iura libertinorum* planteada por los irnitanos?, y pensemos que la desabrida respuesta de Domiciano se plantea desde esquemas claramente jurídico-romanos.

¹⁵⁴ D. MANTOVANI, *La “dies diffissio nella lex Irnitana. Contributo all’interpretazione e alla critica testuale del capitolo LXXXXI*, en *Iuris vincula. Studi Talamanca*, V, Napoli, 2001, 213 ss., 235.

Ante todo debemos tener en cuenta que nuestra ley es el ordenamiento constitucional de la ciudad de Irni visto desde la óptica del derecho público romano sin olvidar por supuesto su aportación privatística¹⁵⁵, y no eran ajenos los mismos antiguos al hecho descrito por Mazzarino¹⁵⁶ que la *civilitas* del Imperio Romano consiste en la fundación e incremento de centros ciudadanos., de modo que puede decirse claramente que los romanos fueron constructores de ciudades¹⁵⁷. Los elencos de Plinio (aunque no menciona Irni)

¹⁵⁵ Bid. G. NOCERA, *Il binomio pubblico-privato nella storia del diritto*, Napoli, 1989; V. GIUFFRÈ, *Il diritto pubblico nell'esperienza romana*², Napoli, 1989; sobre la proyección del constitucionalismo romano en los ordenamientos posteriores vid. G. LOBRANO, *Diritto pubblico romano e costituzionalismo moderno*, Sassari, 1993; G. LANZA, *Lo studio del diritto pubblico romano nel XX secolo: evoluzione, sovranità, effettività*, en *Diritto romano attuale. Storia, método, cultura nella scienza giuridica*, 2, 1999, 81 ss. La Pandectística del s. XIX totalmente centrada sobre el derecho privado romano, pareció alejar el interés sobre el estudio del derecho público, pero en nuestros días asistimos a un florecimiento de estudios publicísticos realmente encomiable.

¹⁵⁶ S. MAZZARTINO, *L'Impero romano*, Roma-Bari, 1973, 754.

¹⁵⁷ Cfr. en genera A. PELLETIER, *L'urbanisme romain sous l'Empire*, Paris, 1982; AA. VV, *Espace urbain et histoire, (Ier siècle av. J.C- - IIIe. siècle ap. J. C.)*, Roma, 1987. La urbanística en el sentido de fundación , descripción, mantenimiento de ciudades, ordenamientos jurídicos ciudadanos en

arrojan una clara muestra de la existencia de numerosas ciudades en Hispania, y sabemos por un manuscrito anónimo del s. IX contenido en el *Cod. Parisinus Lat. 13403* que perteneció originariamente a la célebre biblioteca de la abadía de S. Pedro de Corbie¹⁵⁸, que el número de *civitates mundi* era 5627; éste sería el resultado de un balance general de ciudades del Imperio Romano¹⁵⁹, confluyendo además el problema de naturaleza filológica sobre los diferentes términos referidos a las poblaciones: *opidum*, *civitas*, *populus*, *res publica*, *municipium*, *colonia*, *Urbs* (Roma), que no solo apuntan a términos materiales sino también organizativo-institucionales. Todos esos términos aparecen en las fuentes epigráficas hispanas, y desde el decreto de Vespasiano lo más probable es que Irni fuese un *oppidum Latinum* antes de alcanzar el rango de *municipium*¹⁶⁰. Tiene

Hispania durante la dominación romana es uno de los temas preferidos de los especialistas hispanos en Historia Antigua.

¹⁵⁸ Cfr. con lit. P. BIANCHI, *Una tradizione testuale indipendente dalla Lex Romana Wisigothorum e la ricostruzione de Cuiacio*, en *Atti del XV Congresso dall'Accad -Romanistica Cosotantiniana*, Perugia, 2003, 59 ss., continuidad negada por Bretone

¹⁵⁹ Cfr. Th. MOMMSEN, *Die Städtezahl des Römerreichs*, en *Hermes* 21, 1886, 395 ss. = *Ges. Schriften*, V Berlin, 1908, 559 ss.

¹⁶⁰ Sobre la conexión *municipium*-ciudadanía romana, vid. TORRENT., *Mun. lat. Irrn.*, 70 ss.

razón Felici¹⁶¹ cuando afirma que la *res publica* se presenta como un sistema de ciudades con constituciones municipales propias que fundan la autonomía administrativa cuyo residuo sirvió de base al renacimiento de los ordenamientos políticos una vez disgregada la potencia romana, continuidad negada por Schiavone¹⁶² que ha recibido las críticas de Lobrano¹⁶³, Gabba¹⁶⁴, Archi¹⁶⁵, Gracco Ruggini¹⁶⁶ y Felici que me parecen fundamentadas.

Tornando a las *litterae*¹⁶⁷ *Domitiani* y al problema de si implicaban no solamente una respuesta a la cuestión planteada

¹⁶¹ M. FELICI, *Centralità dell'urbs nell'esperienza giuridica romana: alcuni aspetti qualificanti*, en AA.VV., *Le istituzioni del decentramento nella provincia capitale. Atti del Convegno Roma 2003*, Napoli, 2004, 217.

¹⁶² A. SCHIAVONE, *La storia spezzata. Roma antica e Occidente moderno*, 4ª ed, Roma-Bari 1999..

¹⁶³ LOBRANO, *Cooperación entre ciudades: un enfoque jurídico*, en *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción comunal*, 33, 1999, 18 ss.

¹⁶⁴ GABBA, rec. a SCHIAVONE, *La St. spezzata*, en *RRSI*, 109, (1997, 311 ss.

¹⁶⁵ G. G. ARCHI, *La storia no spezzata*, en *Labeo*, 43, 1887, ,7 ss.

¹⁶⁶ L. GRACCO RUGGINI, *Città e campagne nell NordItalia: una storia spezzatqa?*, en *Atti XIII Convegno Accad. Costant. Napoli*, 2001, 477 ss.

sino también la aprobación de la ley Irn., que es lo que deduce la doctrina mayoritaria, Mourgues¹⁶⁸ entiende que además de las puras consideraciones epigráficas, “nothing in this imperial document in fact proves that it is a letter; certainly we can not infer it simply from the word *litterae*, like its greek equivalent γράμματα, may denote almost any form of imperial pronouncement”; faltan además los términos introductorios usuales al principio (*salutatio* a los destinatarios) y finales: *vale*, *valet*, ni tampoco un rescripto imperial (faltan sus caracteres formales y diplomáticos). En definitiva, Mourgues es radical en este punto: “the document can not therefore be a letter”.. Mourgues desecha por imposible que fuera una *epistula* no grabada en su integridad, ni tampoco un extracto de la misma. Para Mourgues en definitiva el texto de las *litterae Domitiani* es una *subscriptio*, un rescripto dirigida por Domiciano en respuesta a un *libellus* “of some provincial community”, afirmación asombrosa porque pone en duda que tuviera alguna conexión con la misma ley Irn.

Que fuera la respuesta a un *libellus* presentado por provinciales en principio lo creo posible, aunque faltan muchas

¹⁶⁷ Considera A. DELL'ORO, “Mandata” e “Litterae”. *Contributo allo studio degli atti giuridici del “princeps”*, Bologna, 1960, 79, que genéricamente *litterae* son cualquier documento escrito destinado por su autor a ser llevado a conocimiento de otros.

¹⁶⁸ MOURGUES, *Ep. Dom.*, cit., 79.

notas formales de las respuestas imperiales que conocemos en estos casos y que nos lleva a un terreno puramente procesal en que los provinciales someten al superior conocimiento del emperador sus cuestiones litigiosas, que obviamente a la altura de los tiempos domicianeos se sustanciarían mediante la *cognitio extra ordinem*; pensemos que Nerón ordenó que todos los procesos en que fueran parte los publicanos se sustanciasen *extra ordinem*, y estos procesos debieron ser frecuentes en provincias como demuestra la *lex Portus Asiae* del 72 a. C. con numerosos añadidos hasta su redacción final en el 62 d. C.¹⁶⁹, y que la *cognitio* se inició con Augusto referida a la competencia directa del emperador, o bien en apelación de sentencias de jueces inferiores que comenzaba siempre con un *libellus* introductorio del proceso¹⁷⁰.

¹⁶⁹ Vid. con lit. A. ORRENT, *Los "publicani" y la "lex portus Asiae"*, en *Scritti Corbino*, 7, Tricase, 2016, 179 ss.

¹⁷⁰ Sobre el procedimiento *per libellos* vid. W. WILLIAMS, *The libellus procedure and the severan papyri*, en *JRS*, 64, 1974, 86-103; Id., *Individuality in the imperial constitutions; Hadrian and the Antonines*, en *JRS*, 66, 1976, 67-83; Id., *The publication of imperial subscripsts*, en *ZPE* 40 (1980) 283-294; D. NÖRR, *Zur Reskriptenpaxis in der hohen Prizipatszeit*, en *ZSS*, 98, 1981, 111-124; F. MILLAR, *The emperor in the roman world* (1957) recogido en otra obra del mismo autor y con el mismo título Cornell University Press, 1977, 240-252, 537-549; J. P. CORIAT, *La legislation des Sevères et les methods de creation du droit imperial à la fin du Principat. I. La technique legislative des*

Por eso, desde un punto de vista procesal podemos encontrar alguna explicación a Irn. 97 que nos lleva a tratar de los *iudicia legitima* en la *iurisdictio* municipal, y con anterioridad a la lex Irn. en el s. I a. C. encontramos casos de *iudicia legitima*, o sea, basados en una *lex*, que en nuestro caso es la ley institutiva municipal, en el *Fragmentum Atestinum*¹⁷¹ y en la *lex Rubria de Gallia Cisalpina*¹⁷². Desde Wlassak¹⁷³ se consideró imposible los *iudicia imperio continentia* en provincias en cuanto los magistrados locales estaban desprovistos de *imperium.*, y Gayo 4,30 se encarga de contraponer ambos tipos de *iudicia*. El tema es discutido en la doctrina romanística y muchas veces se trata de la interpretación del término *legitima*¹⁷⁴. Ciertamente

Sevères, II. *La palingenesie de la législation des Sevères*, Thèse d'Etat en droit, 1981, 427-551.

¹⁷¹ Lin. 8 y 9: *de iei rebus, quibus ex hac lege iudicia data erunt, iudicium fieri oportebit, ex hac lege nihilo rogatur.*, versión .que tomo de CRAWFORD, *Roman Statutes*, I (University of London 1996) 319.

¹⁷² Cap. XXII, 27-28: *sei ea res erit, de qua re omni pecunia ibei ius deice iudiciave darei ex hac lege oportebit* (CRAWFORD, *Rom. Stat.*, cit., 466).

¹⁷³ M. WLASSAK, *Römische Prozessgesetze. Ein Beitrag zur Geschichte der Formularverfahrens*, II Leipzig, 1888. 218 ss.

¹⁷⁴ Vid. F. BONIFACIO, *Iudicium legitimum y iudicium imperio continens*, en *Studi Arangio-Ruiz*, II Napoli, 1953, 213; M. TALAMANCA, *Il riordinamento augusteo del proceso privato*, en *Glui ordinamenti giufiziari nella Roma imperiale*

que en la *lex Irrn.* no se menciona nunca explícitamente aquella contraposición, pero el cap. 91 contiene una serie de comportamientos procesales usuales en Roma, y además un reenvío explícito¹⁷⁵ al cap. 12 de la *lex Iulia de iudiciis* que entiendo referido a los *iudicia legitima*. No voy a insistir más en este tema sobre el que las últimas aportaciones por el momento - y muy acertadas- debemos a Iole Fagnoli.

Ya he tenido ocasión de aludir a la tesis de Mourgues de entender la epistula Domitiani como una *subscriptio*, un rescripto de Domiciano en respuesta a un *libellus*, y por tanto ni una *epistula* ni *pars epistulae* en base a que el término *litterae* ni en griego ni en latín en ningún caso significa una forma de pronunciamiento imperial, con lo que a mi modo de ver deja totalmente desamparado el texto irnitano que de seguir a Mourgues sería una incrustación entre la *sanctio* del cap. 96 y la fórmula *faciendum curaverunt*, con lo que deja en el aire si estas *litterae* hubieran sido objeto de la misma *recitatio* que recogía el contenido de la ley o fuera un texto añadido por los *curatores legis* que ordenaron al lapicida grabar aquellas

Princeps e procedure dalle leggi Giulie ad Adriano, Atti Copanello cur. F. Milazzo, Napoli, 1999, 248 ss. Vid. sobre esta discusión I. FARGNOLI *Si In ean ren in urbe Roma... iudicari iussisset". Sulla "legittimità" dei giudizi nella "lex Irnitana"*, en *IVRA*, 60, 2012, 247 ss.

¹⁷⁵ LAMBERTI, *Tab. Irrn., cit.*, 141.

litterae, y la pregunta que plantea Mourgues¹⁷⁶ es muy pertinente: in the small community of Irni who had an interest in obliging the people to respect the law in the case of marriages?. Mourgues además afirma que no sabemos si la ley que se supone que los peticionarios debían recordar era la ley flavia o el derecho romano sobre la materia, y para mí está claro que era el *ius connubii* y los *iura libertinorum* romanos con el consiguiente *patronatus* de los manumitentes, en definitiva las disposiciones generales romanas sobre la materia, que sin duda es una de los absorbentes principios de la *lex Irn.*, y ya he dicho en otra parte que las leyes municipales son leyes de control y de alineamiento del derecho municipal anterior a las leyes romanas que por esta vía iban unificando jurídicamente las poblaciones provinciales bajo el manto del *ius Romanum*, que en Irni, *oppidum iuris latini* desde el decreto universalista de Vespasiano da la impresión de que era ambicionado por las élites locales que con el *ius adipiscendae* de la *lex Irn.* colmaba esas aspiraciones igualándose en derechos con los ciudadanos de la *Urbs*.

Pero ¿cuál es el trasfondo de la *sollicitudo* de los irnitanos al emperador para suscitar una respuesta que Domiciano realiza con cierta ironía? ¿Porqué se ordenó su grabación en el texto irnitano? ¿Es que tenía tanto interés para los irnitanos que imponen su grabación después de la *sanctio*

¹⁷⁶ J.-L. MOURGUES. *Ep. Dom.*, cit., 84.

legis?. La repuesta a estos interrogantes que pueden explicar el *libellus* irnitano dirigido al emperador, a juicio de Mourgues¹⁷⁷ son dos: A) una embajada solicitando al emperador una aclaración definitiva del problema requiriendo alguna *indulgentia* de éste que implicara de algún modo una derogación de las disposiciones estrictas de la ley Irn., tesis que no comparto absolutamente: me parece una incongruencia que se solicitara la derogación de puntos concretos de una ley aprobada contemporáneamente, y además tal como se deriva de Irn. 97 las *indulgentiae*¹⁷⁸ aludidas parecen ser de emperadores anteriores a Domiciano; en este punto la explicación que da Mourgues¹⁷⁹ puede tener un punto de verosimilitud si tenemos en cuenta la respuesta desabrida de Domiciano: “in our passage the solemn *venia* granted by Domitian may mean little more than a respect for the almost universal principle of non-retrospective application of a law”, que tampoco me parece persuasivo. B) atender las dudas

¹⁷⁷ MOURGUES, *Epist. Dom. Cit.*, 84 nt. 28.

¹⁷⁸ Vid. sobre el tema J. GAUDEMET, *Indulgentia principis*, Univ. di Trieste. Publications, 3, 1962; W. WALDSTEIN, *Untersuchungen zum römischen Begnadigungsrecht. Abolitio-Indulgentia-Venia*, Wien, 1964; existe trad. española (2000); tiene menor interés H. COTTON, *The concept of indulgentia under Trajan*, en *Chiron*, 14, 1964. 245-266.

¹⁷⁹ MOURGUES, *Epist. Dom.*, 84 nt. 39.

suscitadas por un proceso, en el que probablemente intervino el gobernador de la Bética que hacía necesario recurrir al dictamen legal del emperador¹⁸⁰.

Mourgues acierta cuando considera que al contrario de otras *subscriptions* no sabemos cuál era la disposición precisa que el emperador pretende reforzar, ni tampoco si se refiere a la ley *Irn.* o al derecho romano en general, siendo probable que la ambigüedad que los irnitanos pretenden despejar procediera de un proceso ante el gobernador contemporáneo o anterior a la *lex Irn.* Hay que tener en cuenta, y esto lo ve claramente Mourgues, que la respuesta de Domiciano al *libellus* irnitano es terminante: no habrá más *indulgentiae* en el futuro ni derogación de las estrictas disposiciones de la ley¹⁸¹.

Otro problema ¿se incluyeron estas *litterae* en la *recitatio* de la ley *Irn.* y de ahí que se incluyeran en el texto legislativo? Yo me atrevería a decir que debieron ser objeto de contemporánea *recitatio* el texto de la ley y las *litterae* en la curia municipal irnitana en respuesta de una *sollicitudo vestra*, que

¹⁸⁰ Sobre el tema vid. en general A. M. HONORÉ, *Emperors and lawyers*, Oxford, 1981, 123.

¹⁸¹ Respuesta desairada y hasta irónica, propia de un emperador impaciente e irritable como aparece Domiciano en otras ocasiones (Suet. *Dom.* 9,10; Dion Cass. 79,6,1).

prueba que en la confección de la ley tuvieron que intervenir juristas locales que probablemente habrían intervenido en procesos en que se discutían problemas de derecho matrimonial con los concomitantes problemas de *patronatus* derivados del estatuto latino con posterioridad al *decretum Vespasiani* descrito por Plin. *N. H.* 3,3,30.; su inclusión en la ley Irn. ayuda a despejar la calificación de cap. “extravagante” que le atribuye d’Ors, porque en mi opinión su inscripción en la ley encaja orgánicamente con las finalidades pretendidas por sus redactores. Con la *recitatio* de la ley junto con las *litt. Dom.* queda eficiente y suficientemente clara la voluntad imperial tanto respecto a la eficacia *ex tunc* de la ley como respecto a la *quaestio* planteada a su superior *notio* que tanto podía referirse a los matrimonios entre mujeres irnitanas y miembros del *ordo senatorius*, como igualmente podía suceder en la hipótesis contraria: libertos con mujeres *nobiles*, y con este adjetivo solo entiendo referirme al matrimonio de libertos con ciudadanas romanas, tema conocido por Domiciano¹⁸² y que afectaba a la cancillería imperial por el escandaloso matrimonio del padre de *Claudius Etruscus* con una mujer de rango senatorial por su propia familia, matrimonio que violaba la prohibición de la *lex Iulia de maritandis ordinibus* vetando los matrimonios entre personas del *ordo senatorius* y libertos/libertas. Desde luego tenía que haber un gran interés, probablemente de los libertos

¹⁸² Cfr J. K. EVANS, *The role of “suffragium” in imperial decision-making: a flavian example*, en *Historia*, 27, 1997, 102-128.

para la adición de las *litt. Dom.* en el texto grabado que coincidiría con el interés de los juristas prácticos locales para dejar resuelto el problema. Y si los libertos constituían una clase ascendente en Roma favorecida por Augusto, hay que pensar que igualmente sucedería en las provincias, especialmente en una región tan romanizada como la Bética, y acaso el propio Domiciano y su cancillería imperial estuvieran fuertemente presionados por los libertos. El caso es que la adición de las *litt. Dom.* en la inscripción irnitana tenía que ser debida en primer lugar a los magistrados que ordenaron grabarla, y por supuesto bien a los prácticos locales y a la clase de los libertos, quizá por haber presionado los hijos de libertos por alcanzar magistraturas municipales ennobleciendo su *status* en el seno de la sociedad irnitana.

No se entendió suficiente la *recitatio* de las *litt. Dom.* junto con la lectura del texto legislativo, aunque la *recitatio* en sí misma ya implicaba una difusión semipública según Mourgues¹⁸³, y supongo que hace esta afirmación porque la *recitatio* de la ley y el *addendum* epistolar sólo eran conocidos en aquel momento por los magistrados y curia municipal, y es lógico que la orden de grabarla para su general conocimiento por toda la población irnitana (*incolae, municipes*) fue dada por el gobernador de la Bética, y su concreta grabación dejada a

¹⁸³ En este sentido MOURGUES, *Epist. Dom.* 84 nt. 41 , que se aoya en Miillar, Reynolds, Honoré y Coriat.

cargo de los magistrados y curiales de Irni que consideraron necesario y conveniente grabar conjuntamente *lex* y *litterae*, tema importante en Irni confirmando la validez de los matrimonios entre las distintas clases sociales irnitanas, del mismo modo que también es una adición el íntegro cap. 97 grabado después de la *sanctio*, procedimiento del todo anómalo en las leyes municipales que demuestra la importancia en Irni del problema matrimonial resuelto con carácter tendencialmente definitivo por Domiciano que al mismo tiempo reconocía la *facultas manumittendi* de los propietarios de esclavos asegurándoles la atribución de las *operae libertorum* y el consiguiente patronato sobre aquellos libertos; de un lado el texto conjunto del Irn 97 aseguraba el *status* cívico de los libertos, reconocía la validez de los matrimonios *inter classes* y el poder eminente de sus *patroni* fortificando su posición y enalteciéndolos por su generosidad y espíritu liberal demostrado en las manumisiones en una población que no debía ser superior a los 5.000 habitantes como puede deducirse del número de sus *curiales* (63). Entiendo que el tema debía ser era tan importante que requirió el *addendum* del cap. 97 ordenando grabar conjuntamente las *litt. Dom.* que era *lex* para los provinciales, y no tanto según la hipótesis de Lamberti para honrar en su ley en lugar ciertamente *extra ordinem legis* al emperador reinante.

Las *litt. Dom.* eran ley para los irnitanos y de ahí que los magistrados locales o el gobernador provincial ordenaran su

inscripción en el texto legislativo, ejemplo claro de la progresiva concentración de la producción del derecho en la cancillería imperial como mostrará un siglo más tarde las *sacra litterae* de época severiana conocidas a través de textos latinos y griegos¹⁸⁴ en una inscripción¹⁸⁵ que recoge una constitución imperial del 204 dirigida al Senado de Roma exceptuando a los senadores de las obligaciones del *hospitium*, aunque para mí asombrosamente no menciona el nombre del emperador iusdicente. La forma de *litterae* en que se manifestó la voluntad legislativa de Domiciano tampoco era absolutamente nueva, pues por esta vía se había manifestado Augusto en su *epistula* a los sármatos¹⁸⁶. También asombra que la transcripción de las *litt. Dom.* no haga mención del *libellus* de los irnitanos requiriendo la intervención imperial.

Para finalizar creo que ofrezco suficientes razones (o al menos material para la discusión científica) para justificar la inclusión de las *litt. Dom.* en un texto legislativo tan importante como la *lex Irn.*, ley que viene requiriendo mi atención desde el

¹⁸⁴ *Syll.* 88: CIL III, 14203. Vid. MOURGUES, *Epist. Dom.*, cit., 80 nt. 18, que no ve grandes diferencias entre esta inscripción y el pronunciamiento domicianeo.

¹⁸⁵ Vid. con lit. referido especialmente a los rescriptos severianos, W. WILLIAMS, *Epigraphic Texts of imperial subscripts: a survey*, en *ZPE*, 66, 1986, 197-198. 181-

¹⁸⁶ Vid. J. REYNOLDS, *Aphrodisius and Rome*, (78) num. 13.

2008, y que aún proporciona muchos puntos interrogativos a la atención de los estudiosos.